



# UNIVERSIDAD LATINA

INCORPORADA A LA  
UNIVERSIDAD NACIONAL AUTONOMA DE MEXICO  
CAMPUS CENTRO  
LICENCIATURA EN DERECHO

"PROPUESTA DE ADICION A LA FRACCION IV DEL ARTICULO  
121 DE LA CONSTITUCION POLITICA DE LOS ESTADOS UNIDOS  
MEXICANOS, CON EL FIN DE EVITAR LA DUPLICIDAD DE  
MATRIMONIOS EN EL DISTRITO FEDERAL"

## T E S I S

QUE PARA OBTENER EL TITULO DE  
LICENCIADO EN DERECHO

P R E S E N T A

CLAUDIA ZARCO GARCIA

ASESORA DE TESIS

LIC. MARIA DE LOURDES MONTES DE OCA GARRIDO

MEXICO, D. F.

2005



Universidad Nacional  
Autónoma de México

Dirección General de Bibliotecas de la UNAM

**Biblioteca Central**



**UNAM – Dirección General de Bibliotecas**  
**Tesis Digitales**  
**Restricciones de uso**

**DERECHOS RESERVADOS ©**  
**PROHIBIDA SU REPRODUCCIÓN TOTAL O PARCIAL**

Todo el material contenido en esta tesis esta protegido por la Ley Federal del Derecho de Autor (LFDA) de los Estados Unidos Mexicanos (México).

El uso de imágenes, fragmentos de videos, y demás material que sea objeto de protección de los derechos de autor, será exclusivamente para fines educativos e informativos y deberá citar la fuente donde la obtuvo mencionando el autor o autores. Cualquier uso distinto como el lucro, reproducción, edición o modificación, será perseguido y sancionado por el respectivo titular de los Derechos de Autor.

## **MI GRATITUD A**

A DIOS por darme la vida, salud y capacidad física y mental necesaria para concluir mi profesión y por poner en mi camino las personas necesarias para llegar a ese momento.

MIS PADRES, por darme la vida y todo lo necesario para concluir mi profesión, por su amor, apoyo, cariño y comprensión.

A MIS HERMANAS, por apoyarme, comprenderme y compartir tristezas, alegrías y sacrificios, para poder concluir mi licenciatura.

A JUAN CARLOS que es el amor de mi vida, por todo su amor, cariño, apoyo y por la confianza que siempre ha tenido en mi, por su paciencia e impulso que me da, así como por compartir su vida conmigo.

A MI ASESORA por su apoyo, conocimientos y paciencia para apoyarme en todo lo relacionado con mi trabajo de investigación, el cual me permite concluir mi licenciatura satisfactoriamente.

A MIS PROFESORES que durante mi formación académica dejaron en mí bastos

## INDICE

|  |    |
|--|----|
| INTRODUCCIÓN.....  | I  |
| CAPITULO I   |    |
| ANTECEDNTES GENERALES DEL REGISTRO CIVIL.  |    |
| 1.1 EN EL MUNDO.....   | 1  |
| 1.2 EN MÉXICO.....   | 4  |
| 1.2.1 ÉPOCA PREHISPANICA.....  | 4  |
| 1.2.1.1 MAYAS.....   | 4  |
| 1.2.1.2 AZTECAS.....   | 5  |
| 1.2.2 ÉPOCA COLONIAL, LA IGLESIA COMO ORGANO DE REGISTRO.....  | 6  |
| 1.2.3 INDEPENDENCIA DE MÉXICO.....   | 7  |
| 1.2.4 CREACIÓN DEL REGISTRO CIVIL DENTRO DE LA NORMATIVIDAD JURÍDICA DE MÉXICO.....  | 10 |
| A) LEYES DE REFORMA (1859).....  | 10 |
| 1.2.5 EL REGISTRO CIVIL ACTUAL EN EL DISTRITO FEDERAL.....   | 13 |
| CAPÍTULO II  |    |
| NATURALEZA JURÍDICA DEL REGISTRO CIVIL.  |    |
| 2.1 FUNDAMENTO CONSTITUCIONAL DEL REGISTRO CIVIL.....  | 21 |
| 2.2 MARCO JURÍDICO DEL REGISTRO CIVIL.....   | 23 |
| 2.2.1 CÓDIGO CIVIL PARA EL DISTRITO FEDERAL.....   | 23 |
| 2.2.2 REGLAMENTO DEL REGISTRO CIVIL PARA EL DISTRITO FEDERAL.....  | 27 |
| 2.3 LA IMPORTANCIA DE OTRAS LEYES Y CONVENIOS APLICABLES AL REGISTRO CIVIL.....  | 28 |
| 2.3.1 CONVENIO DE COORDINACIÓN PARA EFECTUAR EL REGISTRO DE RECIEN NACIDOS EN LAS CLÍNICAS Y HOSPITALES DEL SECTOR SALUD EN EL DISTRITO FEDERAL, CELEBRANDO ENTRE LA SECRETARIA DE LA CONTRALORIA GENERAL DE LA FEDERACIÓN Y EL GOBIERNO DEL D.F. LA SECRETARIA DE SALUD Y DEMÁS ORGANISMOS QUE CONFORMAN EL SECTOR SALUD..... | 28 |
| 2.3.2 LEY ÓRGANICA DE LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA DEL DISTRITO FEDERAL.....  | 28 |

|   |    |
|---|----|
| 2.3.3 LEY ORGANICA DEL TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA..... | 30 |
| 2.3.4 LEY GENERAL DE POBLACION.....                       | 31 |
| 2.3.5 REGLAMENTO DE LA LEY GENERAL DE POBLACIÓN.....      | 32 |
| 2.3.6 LEY GENERAL DE SALUD.....                           | 33 |

### CAPITULO III

#### MARCO CONCEPTUAL DEL REGISTRO CIVIL EN EL DISTRITO FEDERAL.

|   |    |
|---|----|
| 3.1 CONCEPTO DE REGISTRO CIVIL.....                                 | 35 |
| 3.2 ESTRUCTURA.....   | 39 |
| 3.3 FACULTADES.....   | 40 |
| 3.3.1 JEFE DE GOBIERNO DEL DISTRITO FEDERAL.....                    | 40 |
| 3.3.2 TITULAR DE LA CONSEJERIA JURÍDICA Y DE SERVICIOS LEGALES..... | 40 |
| 3.3.3 TITULAR DEL REGISTRO CIVIL.....                               | 41 |
| 3.3.4 JUEZ CENTRAL.....   | 43 |
| 3.3.5 JUEZ.....   | 44 |
| 3.3.6 SECRETARIOS.....  | 45 |
| 3.4.1 ACTOS DEL REGISTRO CIVIL.....                                 | 46 |
| 3.4.1.1 NACIMIENTOS.....  | 46 |
| 3.4.1.2 ACTAS DE RECONOCIMIENTO.....                                | 51 |
| 3.4.1.3 ACTAS DE ADOPCION.....                                      | 52 |
| 3.4.1.4 ACTAS DE MATRIMONIO.....                                    | 53 |
| 3.4.1.5 ACTAS DE DIVORCIO ADMINISTRATIVO.....                       | 54 |
| 3.4.1.6 ACTAS DE DEFUNCIÓN.....                                     | 56 |
| 3.4.1.7 ACLARACION DE LAS ACTAS DEL ESTADO CIVIL.....               | 58 |

### CAPITULO IV

#### EL MATRIMONIO Y SU DISOLUCIÓN.

|   |    |
|---|----|
| 4.1 ANTECEDENTES HISTORICOS DEL MATRIMONIO..... | 60 |
| 4.2 CONCEPTO DE MATRIMONIO.....                 | 63 |
| 4.3 TIPOS DE MATRIMONIO.....                    | 66 |
| 4.3.1 MATRIMONIO CANONICO O RELIGIOSO.....      | 67 |
| 4.3.2 MATRIMONIO CIVIL.....                     | 67 |
| 4.3.3 MATRIMONIO MARGANATICO.....               | 68 |
| 4.3.5 MATRIMONIO POR PODER.....                 | 68 |

|  |     |
|--|-----|
| 4.3.6 MATRIMONIO RATO.....   | 69  |
| 4.3.7 MATRIMONIO CONSUMADO.....  | 69  |
| 4.4 CONCEPTO DE DIVORCIO.....  | 69  |
| 4.4.1 DIVORCIO NECESARIO.....  | 70  |
| 4.4.2 DIVORCIO VOLUNTARIO.....   | 73  |
| 4.4.3 DIVORCIO ADMINISTRATIVO.....   | 73  |
| 4.4.4 DIVORCIO JUDICIAL.....   | 74  |
| 4.5 DELITOS CONTRA EL ESTADO CIVIL DE LAS PERSONAS<br>(BIGAMIA).....   | 75  |
| CAPITULO V   |     |
| PROPUESTA DE ADICIÓN A LA FRACCIÓN IV DEL ARTÍCULO 121 DE LA<br>CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, CON EL FIN<br>DE EVITAR LA DUPLICIDAD DE MATRIMONIOS EN EL DISTRITO FEDERAL.            |     |
| 5.1 PROBLEMAS DE CONTROL EN CUANTO A LOS MATRIMONIOS CELEBRADOS<br>EN EL PAÍS.....   | 77  |
| 5.2 PROBLEMAS DE DIVERSIDAD DE NORMATIVIDAD JURÍDICA APLICADA A<br>LOS ESTADOS DE MÉXICO, OAXACA, JALISCO Y EN EL DISTRITO<br>FEDERAL.....   | 82  |
| 5.2.1 ESTADO DE MÉXICO.....  | 84  |
| 5.2.2 OAXACA.....  | 87  |
| 5.2.3 JALISCO.....   | 88  |
| 5.3 PROPUESTA PLANTEADA POR LA SECRETARIA DE GOBERNACIÓN COMO<br>SOLUCIÓN A LA PROBLMÁTICA DEL REGISTRO CIVIL Y SU<br>INEFICACIA.....  | 89  |
| 5.4 PROPUESTA DE ADICIÓN A LA FRACCIÓN IV DEL ARTÍCULO 121 DE LA<br>CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, CON EL FIN<br>DE EVITAR LA DUPLICIDAD DE MATRIMONIOS EN EL DISTRITO<br>FEDERAL..... | 95  |
| CONCLUSIONES.....  | 101 |
| BIBLIOGRAFIA.  |     |

## INTRODUCCION

El Registro Civil es la Institución Pública de carácter administrativo que tiene como finalidad conocer, autorizar, inscribir, resguardar y dar constancia de los hechos y actos del estado civil de las personas que se encuentran dentro del territorio mexicano, en sentido formal, con relación sistemática, solemne y garantiza la certeza jurídica de dichos actos, con la finalidad de que sean prueba autentica para quien lo pidiera o frente a terceros ajenos a la celebración del acto debido a la publicidad que lo caracteriza.

Dicha Institución da constancia de diversos actos del estado civil de las personas como son los nacimientos, matrimonios, defunciones, entre otros. Esta tesis hace un estudio minucioso del porque se da la duplicidad de dichos actos, pero específicamente de los matrimonios que es lo que nos atañe, así como la solución más viable a dicha problemática que actualmente presenta el Registro Civil, debido a la falta de control y sistematización sobre los actos que se realizan en esta Institución en toda la República Mexicana, ocasionando infinidad de problemas jurídicos que podrían evitarse si existiera un estricto control.

Pero para dar una propuesta de solución a dicha problemática es necesario conocer el origen del Registro Civil, la normatividad jurídica que lo regula, así como las leyes que tienen relación directa o indirecta con éste, de igual forma el conocer en sí que es el Registro Civil, como funciona y su estructura, ya que de ahí entraremos a los actos del estado civil de las personas que celebra, para poder comprender de donde surge el matrimonio.

Por otra parte y respecto del presente trabajo de investigación, es de suma trascendencia saber como surge históricamente el matrimonio para poder, entender que es en sí y los tipos o clases de matrimonio que existen, aunque

## II

Aunado a éste surjan y en ocasiones como consecuencia lógica-jurídica, actos jurídicos como divorcio, ya sea administrativo, voluntario o necesario según lo establece el Código Civil para el Distrito Federal.

Es importante analizar los diversos problemas que actualmente presenta el Registro Civil para poder entender porque se duplican matrimonios en nuestro país, en virtud de que esto se debe a la diversidad de normatividad jurídica que existe en el país, respecto de la constitución y función de los Registros Civiles, así como la variedad de Órganos de control que en algunos Estados encontramos para el cumplimiento de la celebración de los actos del estado civil de las personas, en especial el matrimonio, los cuales han traído consigo problemas de duplicidad de los mismos, ya que si bien es cierto el Código Civil de cada Estado regula dichos actos, también lo es, que la práctica es completamente distinta en uno y otro y al no existir en estricto control de éstos se suscitan diversos problemas jurídicos, mismos que podrían evitarse si existiera una sistematización acerca del funcionamiento del Registro Civil.

Para tal efecto, es necesaria la regulación y consecuentemente sistematización de los actos del Registro Civil, mediante la creación de un sistema electrónico, para evitar dicha duplicidad de actos del estado civil de las personas, en especial el matrimonio.

Este sistema electrónico organizaría en tiempo real la información que recabe cada uno de los Registros Civiles de cada entidad del país, creándose un archivo general, a través del cual los servidores públicos de todos los Registros Civiles, pudieran acceder a una base de datos que les permita tener un control de todos los actos del estado civil de las personas, en especial tal y como se ha señalado de los matrimonios y su caso evitar la duplicidad de los mismos.



### III

Es imprescindible crear un sistema electrónico efectivo en todo el territorio nacional ya que debido a la falta de control que se ha venido dando en los Estados integrantes de la República Mexicana y el Distrito Federal.

Consideramos que para cualquier persona es fácil contraer matrimonio en un Estado estando casado en otro, e inclusive en el mismo, es decir, sin que haya cubierto el requisito previo del divorcio del primero o en su caso, enviudando por lo que de mala fe contraen matrimonio con persona distinta, causando problemas jurídicos y consecuencias legales fatales que con la creación de un archivo general del Registro Civil, mediante un sistema electrónico quizás con el tiempo jamás se darán.

Es por esto que esta tesis hace un estudio completo de la duplicidad de matrimonios, y se propone una solución más viable al problema, como se analiza en todos y cada uno de los capítulos que integran el presente trabajo de investigación.

# CAPITULO I

## “ANTECEDENTES GENERALES DEL REGISTRO CIVIL”

### 1.1. EN EL MUNDO.

El Registro Civil está íntimamente enraizado en la historia moderna del mundo y el paso del tiempo es lo que le ha dado vida y sustentación así como ha condicionado la estructura y perfiles actuales de esta Institución.

En sus inicios el Registro Civil no se encontraba como tal, ya que se llevaba un control de tipo familiar, tal como se establece en la Biblia, en el Evangelio según San Lucas, capítulo III, versículos del 23 al 38, en el que encontramos la genealogía completa de Jesucristo, existiendo entre él y Adán un total de 75 generaciones. Y esencialmente se llevaban censos y empadronamientos por familia dependiendo del lugar de origen del padre.

En la Roma antigua se practicaron censos desde la época del emperador Servio Tulio, en el año 166 de Roma (Siglo VI a. de C.). La finalidad de estos empadronamientos era esencialmente militar y tributaria, aunque de manera colateral se recopilaban datos familiares. "Servio Tulio estableció después el censo. Todo jefe de familia debe ser inscrito en la tribu donde tiene su domicilio, y se halla obligado a declarar bajo juramento, al inscribirse, el nombre y la edad de su mujer y de sus hijos, así como el importe de su fortuna, dentro de la cual figuran sus esclavos. Aquel que no se sometía a esta obligación (inensus) era castigado con la esclavitud y sus bienes confiscados. Las declaraciones estaban inscritas en un registro, donde cada jefe de familia tenía su capítulo. Debían ser renovados cada cinco años".<sup>1</sup>

Desde el origen de Roma el Divorcio fue admitido legalmente y se encontró regulado en la Ley de las XII Tablas. Durante los siglos I a. de C al III d. de C. su uso se generalizó y existían dos instituciones principales: La *Bonnagratia* (por mutua voluntad) y la Repudiación, cuya característica era la declaración verbal o expresa de un repudio.

"En la antigua legislación Romana el matrimonio tenía la naturaleza de contrato civil, principalmente de carácter consensual, a pesar de que para realizarse era preciso cumplir con determinadas formalidades religiosas. Posteriormente, a la caída del Imperio Romano y con el triunfo del cristianismo, se le otorgó el carácter de sacramento religioso".<sup>2</sup>

También encontramos que en Roma existieron dos funcionarios denominados *Tabularii Publici* y *Praefectus Aerarii*, los cuales desarrollaban funciones registrales y estaban dotados de fe pública para estos efectos.

Eugéne Petit establece lo siguiente: "Capitolino y Apuleio cuentan que desde Marco Aureli en el siglo II d. de C. la filiación se hacia constatar en los registros

---

<sup>1</sup> PETIT, Eugene. "Tratado Elemental de derecho Romano." 12 ed, Editora Nacional, México, 1995, pp. 32 y 33.

<sup>2</sup> Secretaría de Gobernación. "Registro Civil Mexicano a través de la Historia de México", México, 2000, p.19.

públicos. El padre tenía que declarar el nacimiento de sus hijos en un término de 30 días, en Roma al praefectus aerarii, y en providencias a los tabularii publici".<sup>3</sup>

Además en la legislación romana se señala que el Corpus Juris Civilis de Justiniano exigían que para los matrimonios que se llevaran a cabo por los soldados, los labradores y las personas pobres, era requisito de validez manifestarse ante sacerdote de alguna iglesia para su transcripción en un acta levantada ante tres o cuatro testigos, y con esto dicha actividad pasó a ser de funcionarios públicos a ministerios y oficios religiosos.

A raíz de la caída del Imperio Romano de Occidente, inicia la Edad Media, cuya característica principal fue el auge de la iglesia católica y a partir de esta época la iglesia comenzó a llevar el registro de los nacimientos y matrimonios y no es hasta el Concilio Trento de 1563 donde se aumentaron a tres libros relativos a los actos del estado civil, agregando las defunciones.

Al parecer este concilio fue de gran trascendencia debido a que establecía impedimentos para contraer matrimonio y la indisolubilidad de este vínculo.

Por otra parte en 1667 se impuso a los clérigos la obligación de llevar por duplicado los libros de registro de los nacimientos, matrimonios y defunciones.

Al paso del tiempo y con el avance del protestantismo fue necesaria la creación de un órgano de registro distinto al de la Iglesia Católica como resultado de la libertad de cultos que se estaba gestando en esa época y los antecedentes inmediatos de la institución registral se dan en el año de 1653 en Inglaterra el Parlamento donde se reguló todo lo concerniente al matrimonio y se llevo a cabo el establecimiento de un Registro Civil rudimentario y en 1787 se otorgó a los protestantes el libre ejercicio de culto creando un verdadero Registro Civil, al disponer sobre los nacimientos, matrimonios y defunciones.

---

<sup>3</sup> PETIT, Eugene, Op cit, p .21.

En Francia, en 1789 durante la Revolución Francesa, encontramos el antecedente definitivo de la Institución Registral. Respecto del matrimonio se instituye como un contrato meramente civil con la facultad de ponerle fin mediante un nuevo acuerdo, por lo que se creó la Ley de Divorcio de 1792, que planteó tres posibilidades que eran la de divorcio por demencia de uno de los esposos; el acuerdo mutuo y por la voluntad de uno solo de los cónyuges. Y mediante la Ley del 12 brumario del año II, se otorgó la igualdad jurídica a los hijos naturales y a los legítimos en derecho sucesorio.

Al separarse la Iglesia del Estado, se creó el registro de los actos privados trascendentes, es decir, nacimientos, matrimonios y defunciones.

Posteriormente, en el Código de Napoleón de 1804 se reguló la institución del Registro Civil en los siguientes términos:

- a) El acto debía ser testificado ante funcionario público.
- b) El funcionario tendría la obligación de extender comprobante y levantar acta.
- c) Debía cuidar y conservar los libros de registro.
- d) Los registros tendrían fuerza probatoria
- e) Prohibía, que los ministros de cualquier culto celebran el acto antes que la autoridad estatal"<sup>4</sup>.

Como podemos observar la Revolución Francesa fue el marco de concepciones políticas, sociales e idealistas para la mayoría de los países que integran el mundo y determinante para las bases del Registro Civil que actualmente tiene México.

## 1.2.- EN MÉXICO.

### 1.2.1. ÉPOCA PREHISPÁNICA.

#### 1.2.1.1 MAYAS.

---

<sup>4</sup> Archivo General de la Nación, Registro Nacional de Población e Identificación Personal, " Catálogo Documental, 140 aniversario del Registro Civil", 2 ed, México, 2001, p.8

Los mayas fueron un pueblo que aportó grandes conocimientos a otros, pero respecto al Registro Civil no se sabe a ciencia cierta si llevaban algún tipo de control acerca de los actos del estado civil de las personas, debido a que con la Conquista de nuestro país, la mayoría de los documentos mayas fueron destruidos.

Lo único que se sabe de los mayas en relación a lo que pudo haber sido el Registro Civil, era que tenían un matrimonio monogámico y no permitían el matrimonio entre personas del mismo apellido y considero que al sólo permitir el matrimonio monogámico, no se daba en ningún caso ni por ningún motivo la duplicidad de matrimonios, debido a que sus valores eran mas cimentados en la familia cosa contraria en la actualidad, por lo tanto creo que no era necesario que tuvieran un Registro Civil como tal.

#### 1.2.1.2 AZTECAS.

La historia de nuestro país contempla ciertos datos que hacen suponer que los aztecas contaban con un registro personal, ya que estando casados los empadronaban con los demás casados y a pesar de la extensa población, había memoria de todos y cada uno de los miembros, sin haber falta ni descuido de ello. Estos registros de índole familiar que se llevaban en los calpullis mexicas, estaban escritos en jeroglífico y contenían el árbol genealógico de cada una de sus familias. Pero más que ser registros civiles parece que eran censos de orden militar y político y se cree que tenían una finalidad tributaria.

“Como podemos observar la familia tenía pleno reconocimiento jurídico en la sociedad azteca. La familia se formaba por el matrimonio, el que se celebraba con determinadas formalidades ante funcionarios que al mismo tiempo tenían un carácter religioso y estatal”.<sup>5</sup>

---

<sup>5</sup> Secretaría de Gobernación. Op cit. p.30.

De la tutela dativa podemos decir que tenían la pena de muerte quienes derrochaban la hacienda que hubieran heredado de sus padres o de quienes quedaban por tutores, si no daban buena cuenta a los menores, de su tutoría, de los bienes que dejaban a su cargo los padres difuntos.

“Aunque no se sabe a ciencia cierta que causas eran consideradas para el divorcio. Además era reconocido el estado de viudez, mientras que la patria potestad únicamente era reconocida para el padre, está era casi absoluta durante la menor edad de su hijo, al grado de que podía darlo en servidumbre”.<sup>6</sup>

Aunque no tenían una institución plenamente fundada y sistematizada, ya existían indicios de un registro, puesto que se contemplaban algunos de los actos que hasta la fecha se siguen llevando y los cuales perdieron su razón de ser al llegar los españoles y conquistar México.

### 1.2.2 ÉPOCA COLONIAL LA IGLESIA COMO ORGANO DE REGISTRO.

Al llevarse a cabo la conquista de México, los conquistadores llevaron un símbolo de sumisión que fue el bautismo y con este motivo se establecieron los primeros libros parroquiales de la Nueva España, para el registro de los bautizos de los Indios.

En el siglo XVI hubo tres importantes concilios en la Nueva España, el de 1555, 1565 y 1585 en lo cuales se acordaba el registro de las defunciones y se prohibía que se pactara algún costo por las sepulturas.

En cuanto al sistema de registro, las modalidades y costumbres que prevalecían en España se introdujeron a nuestro país al llevarse a cabo la Conquista, trayendo prácticas registradoras parroquiales, solo que además se aplicaba la mención expresa en aquellos actos celebrados, si la persona era español

---

<sup>6</sup> DE ZORITA, Alonso, “Breve y sumaria relación de los señores de la Nueva España”. Edit. UNAM, México, 1998, p. 51.

peninsular, criollo, indio, mulato, mestizo, entre otros calificativos que se manifestaban en los registros.

Por lo que se refiere a los aspectos de forma y contenido relativos a las actas, que incluso perduraron mucho tiempo después de crearse el Registro Civil, es de señalarse que primero se anotaba en el margen superior izquierdo el número correspondiente del acto en cuestión y más abajo el nombre y apellidos del registrado, precediendo al de la naturaleza del acto, es decir, la mención expresa de si era bautismo, matrimonio o defunción, mismos datos que variaban de acuerdo a los usos y hábitos que de manera particular adoptaba cada parroquia agregando el costo del registro.

Asimismo, el cuerpo del acta de nacimiento lo constituían los datos esenciales del acta que era la fecha de inscripción al igual que en los casos de defunción, del día exacto en que se suscitó el acontecimiento, se señalaban los nombres de los registrados (o bien los del padre, la madre y el registrado en el caso de nacimientos) la vecindad, el nombre y la ocupación de los testigos y en el margen inferior se imprimía la firma del registrador que siempre era el párroco debido a que la iglesia era quien realizaba los registros.

Podemos concluir que en todo el período que la historia de México reconoce como la Colonia, el registro del estado de las personas estuvo a cargo de la iglesia católica.

### 1.2.3. INDEPENDENCIA DE MÉXICO.

Durante la Independencia de México se encontró algún intento de reducir o lesionar en forma directa los intereses del clero o de formar algún Registro Civil; pero la fe católica siempre se mantuvo inalterable. Por este motivo, no podemos encontrar ninguna remota alusión que indique algún cambio en el desempeño administrativo de la Iglesia, ni mucho menos en el de los registros eclesiásticos, ya que tenían el control de todos los nacimientos, matrimonios y defunciones.



Sin embargo, a pesar de que la iglesia seguía teniendo el control sobre los registros, el Libro Primero del Código Civil del Estado de Oaxaca de 1827 en su Capítulo II, normaba "Lo relativo a nacimientos, matrimonios y muertes y en su Título Segundo, artículos 28 al 37, concede facultades a los curas para comprobar el estado civil de los oaxaqueños, dotando a las actas eclesiásticas de legalidad absoluta. Con respecto al matrimonio, el artículo 78 consignaba que los matrimonios religiosos producían todos los efectos civiles para el Estado, por otra parte según los artículos 131 y 146 se les daba intervención a los Tribunales eclesiásticos en lo relativo a esponsales y a demandas de divorcio por causa de adulterio"<sup>7</sup>.

Aunque ya regulaba el Código Civil de Oaxaca los nacimientos y matrimonio, este ordenamiento le dio por el mucho tiempo validez y facultad al clero para que los siguiera realizando y controlando.

Como podemos notar, este Código no creó un Registro Civil, ya que otorgaba participación directa a las autoridades eclesiásticas y marcó una pauta en nuestra Institución Registral en cuanto a la regulación legislativa del Registro del estado civil de las personas, nunca antes establecida.

Pero en el país se gestaban movimientos reformistas y uno de los primeros decretos liberales se emitió el 17 de agosto de 1833 en el que se prohibía a los curas-párrocos el cobro de derechos por celebración de bautismos y matrimonios así como por las autorizaciones para los entierros y demás actos afines de su ministerio.

En el año de 1848, ante la necesidad de que el gobierno contara con datos estadísticos del país para un mejor desempeño de sus funciones, se pretendió formar un padrón exacto de habitantes del país, que serviría para organizar

---

<sup>7</sup> Secretaría de Gobernación, Op cit, p. 62.

debidamente la Guardia Nacional y lograr el alistamiento de los ciudadanos que conformarían la fuerza pública que sostuviera las Instituciones Nacionales.

“Para lo cual se publicó el 6 de marzo de 1851 en el periódico El Siglo XIX bajo el rubro de “Registro Civil” un proyecto completo para el establecimiento de una institución denominada Registro Civil, mismo que el 25 de febrero de dicho año había presentado el señor Cosme Varela recaudador de la contribución de exentos de la Guardia nacional, al Gobernador del Distrito Federal”<sup>8</sup>.

En este proyecto se sentaban las bases para el establecimiento de un Registro Civil en el Distrito Federal. Contemplaba en su artículo primero el nombramiento de un comisario de policía para cada uno de los cuarteles menores en que estaba dividida la ciudad y de ocho para las demás municipalidades que conformaban el Distrito.

Además dispuso que se realizara un padrón general por los comisarios de policía, el cual debía abarcar los siguientes puntos: 1) El censo general de la población incluso de los extranjeros, con la anotación del sexo, origen, edad, estado, profesión, ejercicio u ocupación de cada uno de los habitantes del Distrito Federal y 2) Por duplicado el padrón general a fin de remitir un ejemplar al gobierno del Distrito Federal otro que se reservaría al comisario para hacer en él las anotaciones correspondientes.

Asimismo, en este proyecto se definieron las atribuciones de comisario de policía, encontrando dentro de éstas, la de expedir las “patentes” y boletas que identificarán a los habitantes de una determinada demarcación. La patente la debían obtener nacionales y extranjeros que hubieren cumplido dieciocho años y debía expedirla el comisario del cuartel con el visto bueno del Gobernador del Distrito.

El artículo 19 del ordenamiento que estos últimos párrafos se viene citando, establecía que las partidas de entierro, bautismo y viudez y las certificaciones

---

<sup>8</sup> Ibidem.

de matrimonio que expidieran los señores eclesiásticos, serían revisados por los comisarios de policía y harían prueba plena en juicio.

“Además de todo esto, este ambicioso proyecto concebía la formación de una sección central en la Secretaría del Gobierno del Distrito, misma que se denominaría “de Registro Civil” y la cual estaría representada por un oficial y cuatro escribientes”.<sup>9</sup>

En resumen, este proyecto no era exactamente un registro del estado civil de las personas, sino más bien representó el primer intento de creación de un verdadero registro de población en nuestro país, con funciones muy amplias.

#### 1.2.4 CREACIÓN DEL REGISTRO CIVIL DENTRO DE LA NORMATIVIDAD JURÍDICA DE MÉXICO.

##### A) LEYES DE REFORMA (1859).

El primero de marzo de 1854 con la Revolución de Ayutla como respuesta inmediata a la Dictadura de Santa Ana se considera el antecedente legal del Registro Civil en México.

El 23 de noviembre de 1855 al mando de Benito Juárez se expidió la Ley de Administración de Justicia, mejor conocida como “Ley Juárez” en la cual se suprimían los tribunales especiales, prohibiéndoles a los Tribunales Eclesiásticos y militares conocer de negocios de índole civil; se le otorgaba al fuero eclesiástico la calidad de renunciables a todos los actos del estado civil de las personas que llevaban los párrocos y se concedía a los jueces ordinarios la facultad de juzgar al clero y al ejército por delitos de orden común.

---

<sup>9</sup> Idem, p. 84.

El 26 de abril de 1856 Comonfort expidió un decreto por el que derogó el similar expedido por Santa Ana en 1855, con éste, se suprimió nuevamente la presión civil para el cumplimiento de los votos monásticos.

A raíz del decreto de 1856 se creó el Estatuto Orgánico provisional de la República Mexicana, en el cual encontramos antecedentes claros de la Institución Registral, ya que en el artículo 4º, señalaba lo siguiente:

“ Son obligaciones de los habitantes de la República; observar este Estatuto, cumplir las leyes, obedecer a las autoridades, inscribirse en el Registro Civil, de igual forma el artículo 24 en su fracción V, establecía la suspensión de los derechos del ciudadano por no inscribirse en el Registro Civil”.<sup>10</sup>

Esto originó que la iglesia perdiera poco a poco fuerza y las funciones que llevaba a cabo, como la educación, entre otras se le suprimieron, pero sin embargo siguió conservando las riendas del Registro Civil.

El 27 de enero de 1857 fue publicada la Ley Orgánica del Registro del Estado Civil, por la cual se estableció en toda la República el Registro del Estado Civil, en el cual debían inscribirse todos los habitantes con el fin de ejercer sus derechos civiles y de no hacerse, serían acreedores a una multa de quince pesos. Esta Ley dio el nombre de “prefectos” y “subprefectos” a los encargados de la nueva Institución Registral y a ellos estaban subordinados los oficiales, que auxiliaban las labores de aquellos; se enumeran en un total de cinco fracciones los actos del estado civil, siendo éstos: el nacimiento, el matrimonio, la adopción, el sacerdocio y la profesión de algún voto religioso, temporal o perpetuo y la muerte.

Los libros del Registro Civil, sólo se utilizaban por un año, se revisaban las actuaciones de los oficiales y en el supuesto de que existieran errores, se subsanaban gubernativamente. En esta ley también se previó el supuesto del

---

<sup>10</sup> Idem, p.54.

registro extemporáneo de nacimientos, el cual solo era posible realizar por mandato judicial.

A partir de la promulgación de la Ley Orgánica del Registro Civil, el oficial del estado civil, en forma exclusiva, autorizaba la inhumación de las personas que fallecieran y extendía el acta de fallecimiento respectiva, la cual se anotaba en los registros de nacimiento y matrimonio. Esta ley sólo estuvo vigente, desde el 27 de julio de 1957 hasta el 16 de septiembre del mismo año de su promulgación.

Al promulgarse la constitución de 1857, se generó una reacción de rechazo a la nueva ley, por lo que el clero negó la sepultura eclesiástica, ordenando la excomunión de aquellos que hicieran caso a dicha ley.

El 23 de julio de 1859, Benito Juárez expidió la Ley sobre El Matrimonio Civil y “negó el carácter sacramental al matrimonio y le asignó el de contrato civil, que para su validez requería de determinados requisitos dentro de los que se encontraban el celebrarse ante la autoridad civil, se impuso una serie de modalidades que permitieran la separación física de los cónyuges cuando alguno de estos hubiere cometido adulterio, concubinato, inducción al crimen, crueldad excesiva o alguno de ellos padeciera enfermedad grave y contagiosa o se encontrará en estado de demencia”<sup>11</sup>

Lo trascendental de esta ley fue el haber desconocido legalmente cualquier otro matrimonio que no se hubiese celebrado conforme a las reglas antes descritas, además la vigencia de la Ley Sobre el Matrimonio Civil, quedó supeditada al establecimiento de las oficinas del Registro Civil.

El 28 de julio de 1859, se creó la Ley Sobre el Estado Civil de las Personas, compuesta por 43 artículos, en los cuales se le retiró al clero la facultad de registrar los actos de la vida civil de las personas, instituyéndose funcionarios en todo el país que con el nombre de jueces del estado civil, tendrían como

---

<sup>11</sup> Secretaría de Gobernación, Dirección General del Registro Nacional de Población e Identificación Nacional, “El Registro Civil en México”, 6 ed., México 1999, p. 112.

atribución averiguar y hacer constar el estado civil de todos los mexicanos y extranjeros residentes en el país respecto al nacimiento, adopción, reconocimiento, matrimonio y fallecimiento.

Además se estableció que se debían llevar por duplicado tres libros del Registro Civil en donde se contuvieron los seis actos del estado civil señalados, de los cuales en uno se asentaban las actas originales y en el otro las copias respectivas.

Otra Ley reformista fue la Ley de Secularización de los Cementerios del 31 de julio de 1859, con la cual se retiraba la intervención de la iglesia en el manejo de los panteones, al otorgarle exclusivamente al Estado el control y administración de los mismos, prohibiendo que los cadáveres fueran sepultados en el interior de los templos. Los registros de defunciones eran los únicos que casi con entera precisión se inscribían en los libros correspondientes del estado civil.

El 24 de marzo de 1861 se expidió la Ley Sobre Impedimentos, Dispensas y Juicios por lo relativo al Registro Civil y normaba toda aquellas situaciones omitidas por la ley de 23 de julio de 1859, además reguló la declaración del juez de primera instancia en cuanto a la materia de impedimentos, los recursos de apelación y de súplica para los interesados en el caso de los matrimonios.

A finales de 1867 Juárez expidió un decreto mediante el cual se declararon revalidados los nacimientos, matrimonios y defunciones celebrados durante la intervención Francesa y el gobierno del imperio bajo las leyes y condiciones diversas a las establecidas por las leyes de reforma.

#### 1.2.5. EL REGISTRO CIVIL ACTUAL EN EL DISTRITO FEDERAL.

EL 13 de diciembre de 1870 fue publicado el decreto mediante el cual se promulgó el Código Civil para el Distrito Federal y para toda la República

Federal de 1870. En el Título Cuarto, correspondiente al Libro Primero de dicho ordenamiento, cuyo rubro se denominaba "De las actas del estado civil", se consignaban los seis actos siguientes; nacimiento, reconocimiento de hijos, tutela, emancipación, matrimonio y muerte.

Para el registro de tales actos se llevaban, por duplicado, cuatro libros denominados "Registro Civil", reservándose el primero para anotar las actas de nacimiento y reconocimiento de hijos, el segundo para las actas de tutela y emancipación, el tercero para las de matrimonio y el cuarto para inscribir las actas de fallecimiento. En unos libros se asentaban las actas de cada ramo, y en los duplicados se irían haciendo inmediatamente copias exactas de ellas, debiendo ambas ser autorizadas por el Juez del Estado Civil.

Entre las variantes de mayor importancia, figuró la modificación hecha en el Código de 1870, respecto de la edad de los testigos que intervinieran en los actos del estado civil; edad que en las leyes de reforma era de 16 años y que con el ordenamiento citado, cambia para exigir a los testigos la mayoría de edad, requisito que también establecía el Código de 1884.

Por lo que respecta a los Nacimientos, no hubo modificaciones de trascendencia, incluso aún se conservan la mayoría de los requisitos que establecían los Códigos Civiles de 1870 y 1884.

En cuanto al reconocimiento de hijos naturales en este Código se le destina un capítulo especial, dispensándose para el efecto que el reconocimiento de hijos se anotara en el libro primero, para ello se prevenía que si el padre o la madre de un hijo natural o ambos, le reconocieran al presentarlo dentro del término de ley para que se registrare su nacimiento, esta acta surtiría todos los efectos del reconocimiento legal, aunque en ella se consignará la expresión de ser hijo natural y los nombres del progenitor que lo reconociera.

En cuanto a la adopción, sabemos que el vocablo adopción procede del antiguo derecho romano y que era la fórmula empleada para recibir hijos extraños en el

seno de la familia. Esta adopción jurídica se encuentra regulada en la Ley de 1857 y después en la Ley sobre el Estado Civil de 1859, en la que ya como acto de estado civil se disponía se anotara en los protocolos respectivos, previa resolución del juez competente.

Hablemos de otro acto del estado civil que es la tutela, el cual apareció en nuestra legislación con el Código de 1870, ya que preceptúa que “el objeto de la tutela es la guarda de la persona y bienes de los que no estando sujetos a la patria potestad, tienen incapacidad natural y legal o solo la segunda, para gobernarse por sí mismos”<sup>12</sup>, además se previene que la omisión del Registro de tutela no impedía al autor entrar en ejercicio de su cargo, ni podía por ello alegarse por ninguna persona como causa para dejar de tratar con el.

Lo más sobresaliente en cuanto al matrimonio tanto en los Códigos Civiles de 1870 y 1884, es que fueron introducidos varios regímenes matrimoniales, tales como la sociedad conyugal, que puede ser voluntaria o legal, y la separación de bienes, que también tiene dos variantes: absoluta o parcial, permitiéndose que los contrayentes celebraran su matrimonio bajo el régimen que conviniera a sus intereses.

En cuanto al divorcio, los Códigos de 1870 y 1884 manifestaban que para obtener el divorcio por mutuo consentimiento, era necesario acudir por escrito ante el juez de primera instancia quien citaba a dos juntas de avenencia y si no conciliaban las partes, se aprobaba la separación y fijaba un plazo pactado por convenio de éstas, con tal que no excediera de tres años. No existió un libro especial que consignará este acto del estado civil.

Por lo que respecta a las defunciones, el Código de 1870 prevenía que ningún entierro se hará sin la autorización escrita del Juez del Estado Civil, quien tiene la obligación de asegurarse prudentemente del fallecimiento, el cual debe ser comunicado dentro de las veinticuatro horas siguientes por los superiores.

---

<sup>12</sup> Idem. p. 123.



Al abrogarse el Código Civil de 1870, sus disposiciones sobre fallecimiento fueron reproducidas íntegra y literalmente por el ordenamiento de 1884.

En cuanto a la rectificación de las actas del estado civil, los Códigos Civiles de 1870 y de 1884 disponían que la demanda sobre rectificación debía interponerse en juicio ordinario ante el juez de primera instancia del lugar donde el acta hubiese sido expedida, y podían pedirla todos aquellos a quienes ella impusiera derechos y obligaciones, que de algún modo tuviera interés directo e inmediato de hacerlo, así como el Ministerio Público pero sólo en ciertos casos.

El Registro Civil Mexicano sufrió durante el movimiento revolucionario graves desajustes en su estructura y funcionamiento, ocasionados por la guerra. Sin embargo, a pesar del caos que existió durante la lucha armada hubo notables actos legislativos que trascendieron al campo del estado civil de las personas y por lo tanto al Registro Civil y así, fueron expedidas la Ley de Divorcio de 1914 y la Ley Sobre Relaciones Familiares de 1917.

El 29 de diciembre de 1914 se introdujo en México el divorcio vincular mediante la citada Ley de Divorcio promulgada en esa fecha, en la cual se estableció que la palabra divorcio, que antes sólo significaba la separación de lecho y habitación y que no disolvía el vínculo, debería entenderse en el sentido de que éste quedaba roto y dejaba a los consortes en aptitud de contraer una nueva unión legítima.

Por virtud de esta innovadora ley se abolió la figura de la separación de cuerpos, instituyéndose el divorcio vincular tanto por mutuo consentimiento como por necesidad y se señaló como causales de este último caso:

“a) Que ya no se pudiera o fuera indebido cumplir los fines del matrimonio, y b) Que se cometieran faltas graves por uno de los cónyuges que hicieran irreparable la desavenencia conyugal”<sup>13</sup>.

La Ley Sobre Relaciones Familiares se promulgó el 9 de abril de 1917, y estaba destinada a introducir algunas innovaciones a la materia familiar en México, las características más sobresalientes de este cuerpo normativo son las siguientes:

“Acogió la denominación de Jueces del Estado Civil para los funcionarios registradores.

Abolió la distinción entre hijos naturales e hijos espurios, con lo cual se dio un importante avance en este campo. Una notable renovación significó la figura jurídica de la adopción, consagrada en los artículos del 220 al 236, se reincorporaron las actas de adopción, la que la ley dispuso que fueran de reconocimiento de hijos”.<sup>14</sup>

Esta ley tomó la misma definición de matrimonio que el Código de 1884, salvo el término “Indisoluble”, que fue sustituido por el de “Disoluble”, en referencia a dicho contrato, con lo cual se confirmó en el derecho mexicano la figura del divorcio vincular.

En relación a las condiciones para contraer matrimonio, hubo cambios importantes, dentro de los que encontramos que la edad para contraerlo aumentó de 12 y 14 a 14 y 16 años de edad en la mujer y el hombre, respectivamente y se establecieron nuevas causas de impedimentos para su celebración.

Por otra parte, se estableció una exención de pago de derechos para las personas que pretendieran contraer matrimonio y que fueran notoriamente pobres.

---

<sup>13</sup> Idem. p. 127.

<sup>14</sup> Secretaría de Gobernación. “Registro Civil Mexicano a través de la Historia de México”, México, 2000, p.87.

Fue dotada la institución matrimonial de condiciones más igualitarias entre los dos cónyuges, se otorgó la patria potestad sobre los hijos a ambos e impuso al varón la obligación de contribuir al sostenimiento del hogar. Significó la regulación del régimen patrimonial del matrimonio.

El Código Civil de 1928 promulgado en ese mismo año y el cual entro en vigor a partir de 1932 acogió el término "Oficial del Registro Civil", para denominar a las autoridades registradoras, de acuerdo un criterio doctrinal y funcional más adecuado.

Dicho ordenamiento, estableció como una obligación de los pretendientes la de presentar un certificado médico antes de contraer matrimonio, que comprobara que éstos no padecieran sífilis, tuberculosis o alguna enfermedad crónica e incurable, que fuera además contagiosa o hereditaria. Asimismo, con igual propósito de evitar la degeneración de la especie señaló como impedimento para contraer matrimonio el hecho habitual de consumir bebidas embriagantes o de drogas enervantes. Además obligó a los contrayentes a pactar el régimen patrimonial del matrimonio, escogiendo entre sociedad conyugal o separación de bienes e incluyó la figura del divorcio administrativo.

En relación al funcionamiento de la Institución Registral, introdujo actas de ausencia, de presunción de muerte y de perdida de la capacidad legal para administrar bienes, incluso, este Código dispuso que la Institución Registral estuviera bajo la estrecha vigilancia del Ministerio Público.

Por otra parte, reguló de manera más justa las relaciones jurídicas derivadas del reconocimiento de hijos, de la tutela, de la adopción, del concubinato y de las sucesiones.

Actualmente el Registro Civil se encuentra regulado básicamente por lo que dispone el Código Civil de 1928 vigente; mismo que ha sido objeto de varias modificaciones en las que destacan las realizadas el 04 de febrero de 1979, fecha en que fueron sustituidos los tradicionales libros por "formas especiales",

el asentamiento mecanográfico y simultaneo de tres ejemplares de las actas, en lugar del asentamiento manuscrito por duplicado, dando con ello la facilidad de que el usuario del servicio pueda obtener copias certificadas de los registros, ya sea en el juzgado actuante o en el archivo central; la aclaración de actas por vía administrativa ante la Oficina Central, en lugar de acudir ante la Autoridad Judicial, siempre que las actas presenten errores ortográficos, mecanográficos o de otra índole, sin afectar datos esenciales; al mismo tiempo que se possibilitó el uso de fotocopiadoras para la expedición de certificados de las actas, con las consecuentes ventajas de evitar errores de transcripción, además de la agilización en la prestación del servicio; todo ello sin menoscabo de la seguridad jurídica que lleva implícita la actuación de la Institución.

Otra reforma que sin duda impactó en el Registro Civil, fue la aprobada por la Asamblea Legislativa del Distrito Federal en abril de 2000 y en la cual por primera vez en la historia de la ciudad, esta reforma fue realizada por diputados electos por habitantes del Distrito Federal y no por Diputados de todo el país, destacándose a este efecto las siguientes:

“ En relación al ámbito de validez territorial del Código Civil se hicieron las debidas correcciones en las disposiciones generales, ya que actualmente el Distrito Federal cuenta con ordenamiento Civil propio; se eliminó la distinción así como la discriminación que se daba cuando se solicitaba el registro de hijos fuera de matrimonio, elaborando ahora, en todos los casos, ya sea fuera o dentro del matrimonio, actas de nacimiento como los datos necesarios sin hacer distinción de tal circunstancia; cuando un nacimiento tenga verificativo en el lugar de reclusión los padres tiene libertad de señalar el domicilio que estos convengan”<sup>15</sup>

También se derogó la disposición que hacía la distinción entre hijos adulterinos; y ya con las nuevas reformas tenemos que en caso de adopción se levantará acta como si fuera de nacimiento, en los mismos términos que la que se expide

---

<sup>15</sup> [www..consejeria.df.gob.mx/rcivil/juzgados.html](http://www..consejeria.df.gob.mx/rcivil/juzgados.html)

para los hijos consanguíneos, a efecto de evitar la discriminación futura que pueda sufrir el registrado; igualmente en caso de adopción a partir del levantamiento del acta, se harán las anotaciones en el acta de nacimiento originaria, que quedará reservada, de la que no se expedirá constancia alguna que revele el origen del adoptado, ni su condición de tal, salvo providencia dictada en juicio; por lo que se refiere al matrimonio se iguala a la edad mínima legal para poder contraer matrimonio la cual será de 16 años para ambos sexos, esto con el fin de proteger y confirmar una situación de igualdad que se guarda entre varón y mujer.

Actualmente, para la conservación de sus planes y programas anuales, el Registro Civil del Distrito Federal cuenta con cincuenta juzgados y un juzgado central ubicados en las 16 Delegaciones. Sus recursos humanos superan los mil trabajadores que diariamente realizan más de 16,000 servicios, de los que sobresalen los registros de nacimiento, matrimonio, defunción y certificación de los actos antes señalados, respecto de los recursos materiales encontramos que no hay un sistema que capture todas y cada uno de los tramites que se realizan, toda vez que el sistema computarizado lo utilizan únicamente para agilizar el trámite para el cobro de copias certificadas.

## CAPITULO II

### “NATURALEZA JURÍDICA DEL REGISTRO CIVIL”

Es importante conocer la naturaleza jurídica del Registro Civil, ya que toda Institución debe de estar reglamentada y fundamentada en alguna ley que establezca su estructura, funcionamiento y actos por celebrar, por esto nuestra Institución registral tiene su fundamento precisamente en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos como más adelante lo especificaremos, así como en otras disposiciones legales.

#### 2.1. FUNDAMENTO CONSTITUCIONAL DEL REGISTRO CIVIL

El fundamento de la Institución del Registro Civil en México se encuentra consignado en el artículo 121 fracción IV de la Carta Magna, que establece lo siguiente:

“ En cada Estado de la Federación se dará entera fe y crédito de los actos públicos, registros y procedimientos judiciales de todos los otros. El Congreso de la Unión por medio de leyes generales, prescribirá la manera de probar dichos actos, registros y procedimientos, y el efecto de ellos sujetándose a las bases siguientes:

IV. Los actos del estado civil ajustados a las leyes de un Estado tendrán validez en los otros”.<sup>16</sup>

Si bien es cierto dicha disposición, establece la referencia registral en los Estados Unidos Mexicanos, también lo es que cada Estado de la República Mexicana conforme a sus propias leyes regulará dichos actos y éstos van a tener validez en todos los demás Estados. Esto quiere decir que por ejemplo, un matrimonio celebrado en Oaxaca será válido en Yucatán y de la misma forma tendrán validez todos y cada uno de los actos que celebre el Registro Civil.

Por otra parte, considero que de manera indirecta también tienen relación con el fundamento del Registro Civil los artículos 30, 32 párrafo primero y quinto, 33 y 36 de nuestra Carta Magna, mismos que establecen los indicios, las bases y finalidad que tiene el Registro Civil en México, por lo que es importante analizar su contenido.

El artículo 30 Constitucional establece que:

“ La Nacionalidad Mexicana se adquiere por nacimiento o por naturalización.

A. Son mexicanos por nacimiento:

I.- Los que nazcan en territorio de la República, sea cual fuere la nacionalidad de los padres;

---

<sup>16</sup> “Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos”, 6 ed, Edit. Porrúa, México, 2004, p. 77.

II.- Los que nazcan en el extranjero, hijos de padres mexicanos nacidos en territorio nacional, de padre mexicano nacido en territorio nacional o de madre mexicana nacida en territorio nacional;

III.- Los que nazcan en el extranjero, hijos de padres mexicanos por naturalización, de padre mexicano por naturalización, o de madre mexicana por naturalización; y

IV.- Los que nazcan a bordo de embarcaciones o aeronaves mexicanas, sean de guerra o mercantes.

B. Son mexicanos por naturalización:

I.- Los extranjeros que obtengan de la Secretaría de Relaciones carta de naturalización; y

II.- La mujer o el varón extranjeros que contraigan matrimonio con varón o con mujer mexicanos, que tengan o establezcan su domicilio dentro del territorio nacional y cumplan con los demás requisitos que al efecto señale la ley".<sup>17</sup>

Este artículo, si bien es cierto no hace referencia expresa a la Institución Registral, también lo es, que abarca el tema de la nacionalidad y como se adquiere, y en el caso de los nacimientos es en esta Institución donde los registran, siendo requisito indispensable en el caso del Distrito Federal según el artículo 59 del Código Civil para el Distrito Federal, señalar la nacionalidad de los padres y la que adquiere el registrado, incluso en el caso de los matrimonios es requisito indispensable señalar el lugar de nacimiento de los contrayentes, como lo establece el artículo 103 del multicitado ordenamiento.

Como mexicanos estamos obligados y contamos con el derecho de utilizar y llevar acabo los actos que en esa Institución se realizan.

Además el artículo 130 fracción e) párrafo cuarto de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos le da la exclusividad en competencia a las autoridades administrativas en los términos que establezcan las leyes acerca de los actos del estado civil de las personas, dándole la fuerza y la validez que la

---

<sup>17</sup> Idem p. 22.



ley establezca, con esto le otorga la facultad al Estado tanto para legislar como para celebrar actos relacionados con el estado civil de la población mexicana, anulando definitivamente el control que en años anteriores tenía la Iglesia sobre esta materia.

## 2.2 MARCO JURÍDICO DEL REGISTRO CIVIL.

### 2.2.1 CÓDIGO CIVIL PARA EL DISTRITO FEDERAL.

Sin duda la ley que fundamenta los actos del estado civil de las personas en el Distrito Federal es el Código Civil para el Distrito Federal que le da forma y estructura al Registro Civil en su Título Cuarto, Capítulos del I al IX, artículos 35 al 129.

Este ordenamiento legal en el artículo 35 establece lo siguiente:

“ En el Distrito Federal estará a cargo de los Jueces del Registro Civil autorizar los actos del estado civil y extender las actas relativas a nacimiento, reconocimiento de hijos, adopción, matrimonio, divorcio administrativo y muerte de los mexicanos y extranjeros residentes en los perímetros de las demarcaciones territoriales del Distrito Federal, así como inscribir las ejecutorias que declaren la ausencia, la presunción de muerte, el divorcio judicial, la tutela que se ha perdido o limitado la capacidad legal para administrar bienes “. <sup>18</sup>

Como podemos ver, este artículo dispone que los jueces estarán a cargo del Registro Civil y los actos del estado civil que pueden autorizar, es decir, las actividades que se realizan en esta Institución Registral.

Por otra parte, encontramos que en el Título Cuarto, Capítulo I específicamente en los artículos 36 al 53 del citado Ordenamiento legal se regulan las formas del Registro Civil en las cuales se harán las inscripciones mecanográficamente y por

---

<sup>18</sup> “Código Civil para el Distrito Federal”, 4 ed, Ediciones Fiscales ISEF. México, 2004, p. 6.

triplicado y si en dichas formas no se realizarán las inscripciones, el acto será nulo e inclusive, el Juez obtendrá como sanción la destitución; también regula lo relativo a la pérdida o destrucción de las formas del Registro Civil para que inmediatamente se saque copia del archivo existente o la que tuviera el interesado, lo cual deberá vigilar la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal, ya que dichos formatos los expide el Jefe de Gobierno del Distrito Federal y éste es quien las renueva cada año remitiendo el primer mes de cada año un ejemplar al Archivo del Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal, otro a la oficina Central del Registro Civil y el último al archivo de la oficina en que se haya efectuado, es decir se queda el Jefe de Gobierno con un ejemplar.

También establece ciertas reglas en relación con los testigos que intervienen en los actos, incluso establece las sanciones que se les aplicarán al Juez del Registro Civil en caso de falsificación de actas y la inserción en ellas de circunstancia o declaraciones prohibidas por la ley, además de que establece que las actas del Registro Civil harán prueba plena.

El Capítulo II del citado Título Cuarto del Código en comento en sus artículos 54 al 76 regula lo relativo a las actas de nacimiento y de manera general nos menciona que las declaraciones de nacimientos se harán presentando al niño ante el Juez del Registro Civil en su oficina o donde aquel hubiera nacido, señalando como término el de seis meses siguientes a la fecha del nacimiento, además de que los médicos cirujanos o parteras tienen obligación de dar aviso del nacimiento al Juez del Registro Civil dentro de las 24 horas siguientes. Establece además las reglas que se deben seguir en el caso de los nacimientos ocurridos en establecimientos de reclusión del Distrito Federal, así como los requisitos que debe contener el acta de nacimiento.

El Capítulo III en sus artículos 78 al 83 del multicitado ordenamiento legal se refiere a las actas de Reconocimiento de hijos, cuando son mayores de edad, y las reglas a seguir después de que se haya registrado su nacimiento, así como

las reglas generales que regulan dichos actos celebrados por el Registro Civil del Distrito Federal.

De la misma manera el Capítulo IV del citado Título, artículos 84 al 87 del Código antes citado establecen las generalidades de las actas de adopción.

Las actas de emancipación se encuentran reguladas únicamente en el artículo 93 del multicitado ordenamiento legal, el cual manifiesta lo siguiente:

“En los casos de emancipación por efecto del matrimonio, no se extenderá acta por separado; será suficiente para acreditarla, el acta de matrimonio”.<sup>19</sup>

Sin duda, el capítulo VII en sus artículos del 97 al 113 es el más extenso ya que establece todo lo relacionado al matrimonio, conteniendo los requisitos que se deben cubrir ante el Registro Civil, los datos que deben contener las actas de matrimonio, la forma en que pueden subsanarse los impedimentos para contraer nupcias.

Las actas de divorcio se regulan en el Capítulo VIII del comentado Título Cuarto, en sus artículos 114 al 116, en los cuales se establece la obligación del Juez del Registro Civil para levantar el acta correspondiente una vez que ha causado ejecutoria la sentencia, así como la anotación que se hace en el caso de divorcio administrativo.

El Capítulo IX, en sus artículos 117 al 129 regula lo referente a la defunción y los requisitos que debe contener el acta que se levanta por dicho acontecimiento.

De igual forma el Capítulo X, en sus artículos 131 al 133 regula lo relativo a las inscripciones de las Ejecutorias que declaran o modifican el estado civil de las personas.

---

<sup>19</sup> Idem, p. 12.

Además de regular esta ley todos y cada uno de los actos que se celebran en el Registro Civil, asimismo, el Código Civil para el Distrito Federal en sus artículos 134 al 138 bis contempla la forma en como se lleva a cabo la rectificación, modificación y aclaración de las actas del Registro Civil mediante juicio ordinario civil. Esta es la razón por la cual los actos que se celebran en el Registro Civil los contempla y regula el Código Civil.

De manera específica, el Título Quinto del multicitado Código Civil establece todo lo relacionado al matrimonio incluyendo las causales de divorcio y la nulidad del matrimonio, conteniendo además los derechos y obligaciones que nacen del matrimonio, en relación a los bienes de los cónyuges, donaciones y nulidad del mismo, estableciendo su artículo 235 lo siguiente:

“Son causas de nulidad de un matrimonio:

- I.-El error acerca de la persona con quien se contrae, cuando pretendiendo un cónyuge celebrar matrimonio con persona determinada lo contrae con otra;
- II.-Que el matrimonio se haya celebrado en contravención a lo dispuesto en los artículos 97, 98, 100, 102 y 103”.<sup>20</sup>

Es decir estos artículos establecen los motivos y las causas por las cuales se puede declarar nulo un matrimonio, como por ejemplo, en la duplicidad de matrimonio como causa de nulidad del segundo matrimonio así como que no se haya cumplido con los requisitos establecidos en el Código Civil para la celebración del matrimonio.

## 2.2.2 REGLAMENTO DEL REGISTRO CIVIL PARA EL DISTRITO FEDERAL.

“En las disposiciones contenidas en este ordenamiento legal tenemos que define al Registro Civil; los órganos que lo integran y las facultades de cada uno de éstos; los requisitos que deben de cubrir los jueces encargados de la

---

<sup>20</sup> “Código Civil para el Distrito Federal”, 4 ed, Ediciones Fiscales ISEF, México, 2004, p.30.

Institución Registral; a cargo de quienes estará la supervisión de los actos del Registro Civil, los requisitos que deben de cubrir cada uno de los actos del estado civil de las personas que se celebren en esta Institución como lo son los documentos que deben presentarse, el tiempo en el que deben realizarse algunos, como lo es el caso de las actas de nacimiento y las defunciones y de igual forma en caso de extemporaneidad que requisitos extras debe cubrir el solicitante de la celebración de dichos actos, la forma en la que se distribuyen las Oficinas Registrales por Delegación”.<sup>21</sup>

Por lo tanto es uno de los ordenamientos más importantes ya que es este el que da la pauta a seguir respecto a el funcionamiento del Registro Civil en el Distrito Federal regulando el aspecto técnico y práctico de dicha figura jurídica.

### 2.2.3 LA IMPORTANCIA DE OTRAS LEYES Y CONVENIOS APLICABLES AL REGISTRO CIVIL.

Es importante mencionar que las disposiciones legales que se mencionaron anteriormente son los que de manera directa se aplican al Registro Civil, pero esto no quiere decir que sean las únicas leyes que regulen situaciones relativas a esta Institución, toda vez que existen otras leyes y convenios que de una u otra forma tienen ingerencia en el Registro Civil, por lo que se hará mención de éstas y de que forma tienen relación.

### 2.3.1 CONVENIO DE COORDINACIÓN PARA EFECTUAR EL REGISTRO DE RECIEN NACIDOS EN LAS CLÍNICAS Y HOSPITALES DEL SECTOR SALUD EN EL DISTRITO FEDERAL, CELEBRADO ENTRE LA SECRETARIA DE LA CONTRALORÍA GENERAL DE LA FEDERACIÓN Y EL GOBIERNO DEL D.F. LA SECRETARÍA DE SALUD Y DEMÁS ORGANISMOS QUE CONFORMAN EL SECTOR SALUD.

La finalidad de este convenio es que en las clínicas y hospitales del Sector Salud, den mayor facilidad a la población para realizar sus registros, habilitando

---

<sup>21</sup> “Reglamento del Registro Civil para el Distrito Federal”, 4ta ed, Ediciones Fiscales ISEF, S.A., México 2004.

Registros Civiles dentro de los hospitales y clínicas para registrar los nacimientos de los menores en forma gratuita causando únicamente los derechos correspondientes por copias certificadas, mientras que el Sector Salud se compromete a auxiliar a los jueces del Registro Civil con una persona del área de trabajo social o secretarial para coadyuvar en el Registro correspondiente.

### 2.3.2 LEY ORGÁNICA DE LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA DEL DISTRITO FEDERAL.

Es importante señalar que la Consejería Jurídica y de Servicios Legales conforme al artículo 11 del Reglamento del Registro Civil para el Distrito Federal es quien emite los criterios normativos para el buen funcionamiento del Registro Civil, es decir tiene ingerencia directa en el funcionamiento de la Institución Registral por eso es sumamente importante la existencia de dicho órgano que depende directamente del poder ejecutivo.

En su capítulo VIII, artículo 35 fracción XVIII establece lo siguiente:

“A la Consejería Jurídica y de Servicios Legales corresponde el despacho de las materias relativas a las funciones de orientación, asistencia oficial y coordinación de asuntos jurídicos; revisión y elaboración de los proyectos de iniciativas de leyes y decretos que presente el Jefe de Gobierno a la Asamblea Legislativa; revisión y elaboración de los proyectos de reglamentos, decretos, acuerdos y demás instrumentos jurídicos y administrativos que se sometan a consideración del Jefe de Gobierno de los servicios relacionados con el Registro Civil, el Registro Público de la Propiedad y de Comercio y del Archivo General de Notarías

Específicamente cuenta con las siguientes atribuciones:

XVIII: Prestar todos los servicios relacionados con el estado civil de las personas”<sup>22</sup>

---

<sup>22</sup> “Ley Orgánica de la Administración Pública del Distrito Federal”, 4 ed, Ediciones Fiscales ISEF, México, 2004, p. 7.

Este artículo establece la facultad que tiene la Consejería Jurídica y de Servicios Legales acerca de la prestación de servicios que debe dar en relación con el Registro Civil, ya que es el órgano que asesora, coordina y elabora las propuestas de leyes y decretos que presenta el Jefe de Gobierno a la Asamblea Legislativa, de aquí podemos observar que no sólo es facultad del Jefe de Gobierno proponer leyes o decretos acerca de la Institución Registral del Distrito Federal, sino que debe preocuparse específicamente por prestar todos los servicios relacionados con el registro de los actos del estado civil de los ciudadanos del Distrito Federal.

### 2.3.3 LEY ORGÁNICA DEL TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA.

Este ordenamiento legal en su artículo 4 establece lo siguiente:

“Son auxiliares de la administración de justicia y están obligados a cumplir las órdenes que, en el ejercicio de sus atribuciones legales emitan jueces y magistrados del tribunal:

- I.- La Subsecretaría de Gobierno del Distrito Federal;
- II.- El Consejo de Menores;
- III.- El Registro Civil;
- IV.- El Registro Público de la Propiedad y el Comercio;
- V.- Los Peritos Médico Legista;
- VI.- Los interpretes oficiales y demás peritos en las ramas que les sean encomendadas;
- VII.- Los sindicatos e interventores de concursos y quiebras;
- VIII.- Los Albaceas, Interventores, Depositarios, Tutores, Curadores y Notarios, en las funciones que les encomienden las leyes correspondientes;
- IX.- Los Agentes de la Policía Preventiva y Judicial, y
- X.- Todos los demás a quienes las leyes les confieran este carácter.

Los auxiliares comprendidos en las fracciones III a IX de este artículo están obligados a cumplir las ordenes que, en ejercicio de sus atribuciones legales, emitan los Jueces y Magistrados del Tribunal.

El Jefe de Gobierno Federal, facilitará el ejercicio de las funciones a que se refiere éste artículo”.<sup>23</sup>

Es decir, el Registro Civil está obligado a cumplir con todas y cada una de las ordenes que emitan los jueces o magistrados del Tribunal Superior de Justicia, ya sea para rectificar, anular o hacer inscripciones correspondientes en los actos que celebre el Registro Civil y con relación al presente trabajo el matrimonio ya que su validez ante terceros es precisamente con la inscripción de la Sentencia de Divorcio Ejecutoriada en el acta de matrimonio.

#### 2.3.4 LEY GENERAL DE POBLACIÓN.

La Ley General de Población tiene como objeto regular los fenómenos que afectan a la población en cuanto a su volumen, estructura, dinámica y distribución en el territorio nacional, sin embargo al regular los fenómenos que afectan a la población en el artículo 68, establece lo siguiente:

“ Los Jueces u oficiales del Registro Civil no celebrarán ningún acto en que intervenga algún extranjero, sin la comprobación previa, por parte de éste de su legal estancia en el país, excepto los registros de nacimiento en tiempo, y de defunción, en los términos que establezca el Reglamento de esta Ley. Tratándose de matrimonio de extranjeros con mexicanos, deberá exigir además la autorización de la Secretaría de Gobernación.

En todos los casos deberán asentarse las comprobaciones a que se refiere este artículo y darse aviso a la Secretaría de Gobernación del acto celebrado.

---

<sup>23</sup> “Ley Orgánica del Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal”, 3 ed, Ediciones Fiscales ISEF, México, 2004, p. 2.



Los matrimonios y divorcios entre mexicanos y extranjeros se inscribirán en el Registro Nacional de Extranjeros, dentro de los 30 días siguientes a su realización".<sup>24</sup>

Este precepto legal regula los actos más usuales que celebra el Registro Civil tratándose de extranjeros entre los que destacan los matrimonios y nacimientos, regulando un control y sistematización de éstos en virtud de que todo acto en el que sea parte un extranjero deben de registrarse en el Registro Nacional de Extranjeros, que se encarga de llevar un control y registro de extranjeros que habitan en nuestro país o que de manera temporal se internan en este, se creó con la finalidad de mantener un control estricto.

Esto es de relevancia especialmente en el caso de los matrimonios, ya que si todos los que se celebran con mexicanos (as), se registrarán en esta Institución podríamos evitar duplicidad de matrimonios en la que la mayoría de las veces incurren los extranjeros al contraer nupcias en México y en otro país sin cumplir con el requisito del divorcio y de esta forma evitar conflictos jurídicos.

Además, el artículo 72 párrafo segundo de este ordenamiento, establece que tanto los jueces, oficiales del registro Civil y los jueces de lo familiar y civil deben de comunicar a la Secretaría de Gobernación de todas las resoluciones, modificaciones del estado civil de los extranjeros o sentencias que se dicten en un término no mayor a cinco días.

#### 2.3.5 REGLAMENTO DE LA LEY GENERAL DE POBLACIÓN.

El Reglamento de la Ley General de Población únicamente tiene relación en lo que se refiere al artículo 149, el cual establece lo siguiente:

" Las autoridades o fedatarios a que se refieren los artículos 67 y 68 de la Ley, están obligados a exigir a los extranjeros y extranjeras que tramiten ante ellos

---

<sup>24</sup> "Ley General de Población", 5 ed, Ediciones Fiscales ISEF, México, 2004, p. 35.

asuntos de su competencia, que previamente les comprueben su legal estancia en el país, con excepción en los casos de:

I.- Registro de nacimientos en tiempo;

II.- Registro de defunciones; y

III.- Otorgamiento de testamentos, poderes, cotejos, certificación de copias y de hechos.

En el caso de registro de nacimientos en tiempo, en los cuales los extranjeros no acrediten su legal estancia en el país, las autoridades deberán notificarlo a la Secretaría en un término no mayor a quince días”.<sup>25</sup>

Es decir que el Registro Civil al tramitar todos los asuntos relacionados con el estado civil de los mexicanos y extranjeros y tiene la obligación de certificar y facilitar la documentación relacionada con los actos que establece el artículo 149 del Reglamento a los extranjeros, de manera obligatoria.

#### 2.3.6 LEY GENERAL DE SALUD.

Tienen relación con el Registro Civil los artículos 348, 388 y 399 de este ordenamiento de los cuales el primero establece lo siguiente:

“La inhumación o incineración de cadáveres solo podrá realizarse con la autorización del Oficial del Registro Civil que corresponda, quien exigirá la presentación del certificado de defunción.

Los cadáveres deberá inhumarse, incinerarse o embalsamarse dentro de las cuarenta y ocho horas siguientes a la muerte, salvo autorización específica de la autoridad sanitaria competente o por disposición del Ministerio Público, o de la autoridad judicial.

La inhumación e incineración de cadáveres solo podrá realizarse en lugares permitidos por las autoridades sanitarias competentes”.<sup>26</sup>

---

<sup>25</sup> “Reglamento de la Ley General de Población”, 5 ed, Edit. Ediciones Fiscales ISEF, México, 2004, p. 59.

<sup>26</sup> “Ley General de Salud”, 6 ed, Edit. Porrúa, México, 2004, p. 76.

Esto quiere decir que si no hay autorización del Oficial del Registro Civil la inhumación o incineración de cadáveres no es posible realizarse a menos que esta se haga por autorización judicial, aquí podemos observar la importancia que tiene el Registro civil en materia de salud y que también se encuentra regulado por la Ley General de Salud que marca ciertos parámetros a seguir como lo son en el caso de las defunciones, establece que requisitos debe cubrir el certificado de defunción, en que caso es aplicable la autorización de la inhumación, la necropsia entre otros.

El Registro Civil cuenta con diversa legislación aplicable tanto de manera directa como indirecta, es por esto que los actos del estado civil de las personas resultan ser de gran importancia debido a que se inmiscuyen en casi todo el ámbito legal, es por esto que se analizó de manera breve la aplicación de otras leyes en relación a esa Institución Registral.



## CAPITULO III

### “MARCO CONCEPTUAL DEL REGISTRO CIVIL EN EL DISTRITO FEDERAL”

#### 3.1 CONCEPTO DE REGISTRO CIVIL.

Para conceptualizar al Registro Civil es necesario comenzar por describir las características más importantes del derecho registral, que es de donde deriva esta Institución.

Para esto, analicemos el concepto de derecho registral que es “el conjunto de normas imperativas o prohibitivas, no renunciables por ser de interés general o de orden público, que regulan las relaciones entre el Estado como autoridad y los particulares, las relaciones de los órganos de aquel entre sí o entre más Estados Soberanos siendo el objeto la inscripción y publicidad de los derechos

absolutos o relativos derivados de hechos o actos jurídicos concretos determinados en la ley como inscribibles y susceptibles de identificarse de manera indubitable, con base en el principio jurídico de publicidad registral para darlos a conocer a los terceros en sus consecuencias jurídicas y así produzcan efectos completos en favor de la certeza y seguridad jurídica de lo inscrito, legitimando como verdad legal presuncional de cosa registrada frente a todo el mundo y en contra de terceros interesados".<sup>27</sup>

De este concepto se desprenden como elementos importantes, el que el objeto de la inscripción, es la publicidad que se le da a los derechos derivados de actos jurídicos determinados por la ley, es decir que todos aquellos actos que la ley establece que se celebren ya sea entre particulares o con el Estado y que sean públicos y cualquier persona ajena a la celebración de dichos actos puede pedir información sobre éstos, porque no necesita tener legitimación para solicitar copias de algún acto del estado civil de las personas inscrito el Registro Civil, esto conforme al artículo 48 del Código Civil para el Distrito Federal.

Otro elemento importante, es que los actos que se celebran por esta Institución Registral es que producen efectos completos a favor de la certeza jurídica de lo registrado frente a todo el mundo y en contra de terceros interesados; esto quiere decir que reúne los elementos necesarios para probar que los datos asentados son ciertos así como los efectos o consecuencias que pudiera tener o causar ante terceros ajenos a la celebración del acto registrado.

Así, se aprecia que los elementos antes citados son características fundamentales de la Institución Registral, en virtud de que son esencia del Registro Civil en México.

Ahora analicemos los conceptos que algunos importantes estudiosos del derecho han expresado acerca del Registro Civil como es el caso del maestro José Pérez Raluy, que en su obra Derecho del Registro Civil lo define como una

---

<sup>27</sup> MARTÍN, Castro Marroquín, "Derecho de Registro", 4ta ed., Edit Porrúa, México 2000, p. 57.

“ Institución o servicio administrativo a cuyo cargo se haya la publicidad de los hechos afectados al estado civil de las personas o mediatamente relacionadas con dicho estado, contribuyendo en ciertos casos a la constitución de dichos actos y proporcionando títulos de legitimación de estado”.<sup>28</sup>

Opino que lo que quiere dejar en claro Pérez Raluy, es el hecho de que el Registro Civil será siempre una institución a la cual el Estado le da legitimación para realizar ciertos actos, así como que es y será siempre una función administrativa y que se auxiliará en todo momento de la autoridad judicial ya sea para hacer correcciones o dar validez.

Según lo señala Luis Muñoz, el Registro Civil es “la Institución Pública que ordena imperativamente las actas del estado civil de las personas a fin de ofrecer la prueba auténtica del mismo a quien la pidiere”.<sup>29</sup>

Cabe hacer mención que para Muñoz sólo es importante el elemento de publicidad que caracteriza al Registro Civil, más sin embargo no da una definición mas completa, ya que no especifica con que objeto o para que las actas son prueba auténtica, además de que no hace mención a la celebración de actos del estado civil y sólo menciona actas como si la finalidad del Registro Civil fuera exclusivamente papeles y no le da la solemnidad que requieren dichos actos, es decir que plantea al Registro Civil como una Institución dedicada a certificar copias para ser ofrecidos como pruebas, por lo que no se puede tomar como un concepto completo que describa en su totalidad al Registro Civil.

Felipe Clemente de Diego también define al Registro Civil de la siguiente manera “ es un centro u oficina públicos donde deben constar cuantos títulos se refieren al estado civil de las personas que en el territorio residan, o en sentido formal: la relación sistemática, solemne, garantizada de las personas como

---

<sup>28</sup> PEREZ, Raluy José, “Derecho del Registro Civil Mexicano”, Edit.. Aguilar, Madrid 2001, p. 40.

<sup>29</sup> MUÑOZ, Luis, “Derecho Civil Mexicano”, Edit. Modelo, México 1999, p. 314.

sujetos de derecho y de las causas que modifican el ejercicio de su capacidad en los distintos momentos de su existencia".<sup>30</sup>

Sin duda, considero que es un concepto muy completo del Registro Civil ya que incluso dentro de sus elementos menciona la cuestión de la territorialidad, la solemnidad de la celebración de los actos del estado civil que se celebran por esta Institución además de que refiere a que se modifican debido a los distintos momentos de su existencia.

También, otro importante jurista como Rafael De Pina, define al Registro Civil como:

" Una oficina u organización destinada a realizar uno de los servicios públicos de carácter jurídico más trascendentales entre todos los que el Estado está llamado a dar satisfacción".<sup>31</sup>

En conclusión, el Registro Civil tiene relevancia y una gran importancia para los mexicanos y extranjeros que obtengan la nacionalidad toda vez que registra hechos de una persona desde su nacimiento hasta la muerte, por eso la trascendencia de los actos que celebra el Registro Civil, así como el valor jurídico que tiene.

Por lo que respecta al maestro De Pina, considero que no deja una idea clara de lo que es el Registro Civil, ya que no menciona incluso la finalidad de ser de esa Institución, al expresar que realiza uno de los servicios más trascendentales pero no precisa cuales son éstos.

Por otra parte, es importante dar la definición legal del Registro Civil que establece el artículo primero párrafo segundo del Reglamento del Registro Civil del Distrito Federal que a la letra dice: "...El Registro Civil es la Institución que tiene como finalidad conocer, autorizar, inscribir, resguardar y dar constancia de los hechos y actos del estado civil de las personas que dispone el Código

---

<sup>30</sup> CLEMENTE, de Diego Felipe, "Instituciones de Derecho Civil Español", Vol. 1, Edit. Madrid 1941, p. 217.

<sup>31</sup> Idem, p. 220.



Civil para el Distrito Federal, con legalidad, honradez, lealtad, imparcialidad y eficiencia, por conducto de los Jueces del Registro Civil, debidamente autorizados para dichos fines".<sup>32</sup>

Con relación a las anteriores definiciones podemos dar un concepto propio del Registro Civil como la Institución Pública de carácter administrativa que tiene como finalidad conocer, autorizar, inscribir, resguardar y dar constancia de los hechos y actos del estado civil de las personas que se encuentran dentro del territorio mexicano, en sentido formal, con relación sistemática, solemne y garantizando la certeza jurídica de dichos actos, con la finalidad de que sean prueba autentica para quien lo pidiera o frente a terceros ajenos a la celebración del acto.

### 3.2 ESTRUCTURA.

De conformidad con lo establecido por el Capítulo II "De la Organización y Atribuciones del Registro Civil" del Reglamento del Registro Civil, éste, contará con los juzgados necesarios de acuerdo a la situación sociodemográfica de cada Delegación.

"Actualmente se cuenta con 50 Juzgados ubicados en las 16 Delegaciones y un Juzgado Central según la infamación que proporciona La Oficina Central del Registro Civil".<sup>33</sup>

Asimismo, el Registro Civil en el Distrito Federal está estructurado según el artículo 19 del Reglamento del Registro Civil del Distrito Federal, por el titular de la Consejería Jurídica y de Servicios Legales el cual es: "un cuerpo colegiado que se encarga de vigilar y evaluar la selección, profesionalización y capacitación de los jueces y secretarios del Registro Civil y que se integra de la siguiente forma:

---

<sup>32</sup> TREVIÑO, García Ricardo, "Registro Civil", 8va ed, Edit. Mc Graw-Hill México 2001, p.10.

<sup>33</sup> [www.consejeria](http://www.consejeria), Op. cit.

- I.- El Titular de la Consejería Jurídica y de Servicios legales;
- II.- El Titular de la Dirección de Servicios Legales;
- III.-El titular de la Dirección General Jurídica y de Estudios Legislativos;
- IV.- El Titular de la Dirección General del Registro Civil; y
- V.- Un Juez del Registro Civil de reconocida experiencia y probidad, designado por el Titular de la Conserjería Jurídica y de servicios legales".<sup>34</sup>

Por otra parte el titular de dicho consejo también tiene funciones de Juez Central del Distrito Federal, los Jueces y los secretarios., así como el personal administrativo que requiera cada juzgado para el desempeño de sus funciones.

### 3.3 FACULTADES.

A continuación se comentan las atribuciones de las autoridades en materia registral, mismas que dispone el Reglamento del Registro Civil del Distrito Federal.

#### 3.3.1 JEFE DE GOBIERNO DEL DISTRITO FEDERAL.

Al Jefe de Gobierno del Distrito Federal le corresponden las siguientes funciones, conforme a su artículo 10 establece las siguientes atribuciones:

- I.- Nombrar y remover libremente al Titular del Registro Civil;
- II.- Nombrar y remover libremente a los Jueces del Registro Civil;
- III.- Autorizar el funcionamiento de nuevos Juzgados, la adscripción y reubicación de los mismos, así como el cierre temporal o definitivo de los ya existentes, tomando en cuenta las necesidades del servicio registral; y

---

<sup>34</sup> "Reglamento del Registro Civil para el Distrito Federal", Op. cit., p. 10

IV.- Proponer la celebración de Convenios de Coordinación en materia registral, con las autoridades Federales, Estatales y Municipales.

### 3.3.2 TITULAR DE LA CONSEJERIA JURÍDICA Y DE SERVICIOS LEGALES.

En el artículo 11 del citado Reglamento, se encuentran las atribuciones que tiene el Titular de la Consejería Jurídica y de Servicios Legales, mismas que son:

- I.- Emitir criterios normativos para el funcionamiento del Registro Civil;
- II.- Coordina las funciones del Registro Civil, promoviendo planes, programas y métodos para la mejor aplicación y empleo de los elementos jurídicos, técnicos y humanos;
- IV.- Gestionar ante las Delegaciones los recursos humanos y materiales necesarios para los juzgados y Módulos Registrales, para la prestación óptima del servicio registral, a efecto de que aquellas proporcionen a éstos los requerimientos que sean formulados;
- V.- Coordinar y supervisar, por conducto de la Dirección el funcionamiento de los Juzgados Módulos Registrales;
- VI.- Celebrar convenios con las Instituciones Públicas del Sector Salud, para abrir Módulos Registrales en las instalaciones de estas;
- VII.- Proponer al Jefe de Gobierno la adscripción territorial de los Juzgados a las Delegaciones y expide los manuales del Registro Civil.

### 3.3.3 TITULAR DEL REGISTRO CIVIL.

Al titular se le denomina también el Director General del Registro Civil en el Distrito Federal, según el artículo 2° del multicitado Reglamento del Registro Civil del Distrito Federal, para lo cual cuenta con las siguientes atribuciones establecidas en el artículo 12 del mismo, las cuales a continuación se mencionan:

- I.- Dirigir, organizar, coordinar, inspeccionar y supervisar el debido cumplimiento de las funciones a cargo del Registro Civil;
- II.- Ser depositario de los libros que contienen las actas, documentos y apuntes que se relacionen con los asientos registrales,
- III.- Verificar el cumplimiento de diversas disposiciones jurídicas aplicables al Registro Civil;
- IV.- Implementar e instrumentar cursos de capacitación al personal, tendientes a mejorar el funcionamiento de la institución;
- V.- Administrar el archivo del Registro Civil, así como tener actualizados los índices y catálogos de las actas del estado civil de las personas, procurando su incorporación a aquellos medios que la contengan y que el avance tecnológico pudiera tener;
- VI.- Recibir y revisar los tantos de las formas que contengan las actas que remitan los Jueces y ordena su encuadernación;
- VII.- Ordenar, y en su caso, y autorizar la reposición de las actas del estado civil de las personas que se deterioren, destruyan, mutilen o extravíen;
- VIII.- Dar cumplimiento a las resoluciones judiciales que reciba, ya sea directamente o remitiéndolas al juez correspondiente para que sean debidamente cumplimentadas;
- IX.- Autorizar la inscripción de las anotaciones que modifiquen, rectifiquen, aclaren, complementen, revoquen o anulen el contenido de las actas del estado civil de las personas, procurando su incorporación a aquellos medios que las contengan y que el avance tecnológico pudiera tener;
- X.- Nombrar y remover libremente a los supervisores de los juzgados;
- XI.- Rotar a los Jueces de adscripción atendiendo las necesidades del servicio;
- XII.- Rotar a los secretarios de adscripción, atendiendo las necesidades del servicio;
- XIII.- Autorizar a los Jueces por escrito, en su caso, el registro de nacimiento, reconocimiento o la celebración de matrimonios, en días y horas inhábiles, dentro o fuera de la jurisdicción a la que se encuentren adscritos, conforme a las disposiciones jurídicas aplicables;

XIV.- Instruir a los jueces para llevar a cabo el registro de nacimientos, reconocimiento o la celebración de matrimonio, en días y hora inhábiles, dentro o fuera de la jurisdicción a la que se encuentren adscritos, conforme a las disposiciones jurídicas aplicables;

XV.- Coordinar y supervisar el cumplimiento de las guardias que realicen los Juzgados y Módulos Registrales relativos a los tramites de actas de defunción los sábados, domingos y días festivos con un horario de ocho a veinte horas;

XVI.- Recibir las opiniones y sugerencias del público sobre la prestación del servicio del Registro Civil;

XVII.- Conocer de las quejas sobre faltas u omisiones cometidas por los servidores públicos adscritos al Registro Civil, haciéndolo de conocimiento de la autoridad competente;

XVIII.- Autorizar en su caso, las ausencias o suplencias temporales que soliciten los jueces. Para cubrir dichas inasistencias, la Dirección contará con el número de jueces con carácter de interinos, atendiendo en todo momento a su disponibilidad presupuestal;

XIX.- Sancionar las faltas u omisiones de los jueces y demás servidores públicos adscritos al Registro Civil, haciéndolo del conocimiento de la autoridad competente:

XX.- Promover campañas tendientes a regularizar los diversos hechos y actos del estado civil, así como difundir el servicio del Registro Civil entre los habitantes del Registro Civil;

Sentencias y suplencias temporales de los Jueces,

XI.- Sanciona las faltas u omisiones de los Jueces".<sup>35</sup>

#### 3.3.4 JUEZ CENTRAL.

De acuerdo a lo que el propio Reglamento establece en su artículo 13, el Titular también tiene el carácter de Juez Central debido a que a la misma persona se le dan otras facultades más específicas de las cuales las más importantes son las siguientes:

---

<sup>35</sup> Reglamento del Registro Civil para el Distrito Federal, op.cit., p.13

" I.-Fungir como Juez Central dotado de competencia territorial en todo el Distrito Federal;

II.- Autorizar con firma autógrafa las actas del estado civil de los mexicanos y extranjeros en el Distrito Federal;

IV.- Autorizar la inscripción de los actos del estado civil que realicen en el extranjero los mexicanos residentes en los perímetros de las demarcaciones territoriales del Distrito Federal;

VI.- Autorizar la inscripción de las resoluciones judiciales que declaren la ausencia, la presunción de muerte, el divorcio judicial, la tutela o que se ha perdido la capacidad legal para administrar bienes, así como la inscripción de anotaciones derivadas de instrumentos notariales o cualquier otra resolución que anule, revoque o modifique el estado civil, siempre y cuando se cumplan las formalidades exigidas por los ordenamientos jurídicos aplicables;

VII.- Expedir las copias certificadas de las actas del estado civil de las personas que lo soliciten o constancias parciales que contengan extractos de las actas registrales;

X.-Remitir, en términos de las disposiciones jurídicas aplicables, la información que en materia registral del estado civil requieran las instituciones correspondientes;

XIII.- Expedir las constancias de inexistencia de registros de nacimiento, matrimonio o defunción".<sup>36</sup>

### 3.3.5 JUEZ.

El Juez cuenta con innumerables funciones muy similares a las del Juez Central, nada más que dentro de su jurisdicción según mismas que lo establece el artículo 16 del Reglamento en análisis y las únicas facultades que difieren son las contenidas en las fracciones:

II.- Proporcionar información al público en general, respecto de los actos del estado civil, cuando así se solicite;

---

<sup>36</sup> Idem, p.14.

IV.- Autorizar la inscripción de las resoluciones judiciales incidentales, provisionales o definitivas relativas a la separación de cuerpos, a la pérdida de patria potestad o tutela; otorgamiento, cesación, incremento o disminución de alimentos, celebración de convenios que regulen régimen de visitas; y las que determinen los órganos jurisdiccionales competentes en materia del estado civil;

VIII.- Custodiar los sellos oficiales de juzgado;

XV.- Rendir al titular, un informe de actividades efectuadas en el Juzgado a su cargo así como los Módulos Registrales que estén bajo su descripción en los 5 primeros días de cada mes;

XVI.- Remitir al titular, en los cinco primeros días hábiles de cada mes un informe por escrito de los folios que fueron testados;

XVII.- Remitir en el transcurso del primer mes del año, un ejemplar de las actas del año inmediato anterior al archivo de la Dirección y otro al archivo Judicial.

Es decir, el Juez es el funcionario más importante dentro de la Institución Registral, debido a que es quien cuenta con las facultades más importantes en virtud de que es la persona que investida de fe pública celebra todos y cada uno de los actos del estado civil de las personas, por tal motivo sin este funcionario sería difícil la existencia del Registro Civil en México.

### 3.3.6 SECRETARIOS.

Los secretarios tienen algunas facultades como lo son las establecidas en el artículo 17 del citado ordenamiento legal, de las cuales las más sobresalientes y las que tienen relación directa con este trabajo de investigación son las siguientes:

II.-Ejecutar y hacer que se cumplan las instrucciones ordenadas por el Juez inherentes al funcionamiento del Juzgado;

III.-Reportar al Juez el número de formas para el registro del Estado Civil de las Personas, así como llevar un control de las mismas y hacer su distribución entre los registradores;

X.-Ordenar y organizar el manejo de las formas, libros, expedientes y demás apuntes y documentos que se encuentren en el Juzgado.

#### 3.4.1 ACTOS DEL REGISTRO CIVIL.

En el Registro Civil se celebran los siguientes actos del estado civil, los cuales solo podrán ser autorizados por el Juez de esta Institución Registral, mismos que establece el Código Civil para el Distrito Federal, entre éstos, se encuentra el extender las actas relativas a "Nacimiento, Reconocimiento de hijos, adopción, Matrimonio, Divorcio Administrativo y muerte de los mexicanos y extranjeros residentes en los perímetros de las Delegaciones del Distrito Federal, inscribir las ejecutorias que declaren la presunción de muerte, el divorcio judicial, la tutela o que se ha perdido o limitado la capacidad legal para administrar bienes".<sup>37</sup>

Para poder comprender cada uno de los actos que se celebran en el Registro Civil, se analizan brevemente las características y los requisitos que deben cumplir éstos.

##### 3.4.1.1 NACIMIENTOS.

El artículo 54 del Código Civil para el Distrito Federal establece que las declaraciones de nacimiento se harán presentando al niño ante el Juez del Registro Civil en su oficina o en el lugar donde aquél hubiere nacido.

Para que el Juez pueda autorizar las actas de nacimiento se debe de realizar dentro de los seis meses siguientes al alumbramiento y es necesario que se presente la solicitud debidamente requisitada al Registro Civil, además de que

---

<sup>37</sup> "Código Civil para el Distrito Federal". Op. cit, p.27.



por conducto del padre y la madre se debe presentar al menor a registrar, lo que puede ser por ambos o sólo por uno de los padres o en su caso, por los ascendientes sin distinción alguna; también se debe presentar el Certificado de Nacimiento, el cual debe contener el nombre de la madre, huella plantar del recién nacido, así como la huella digital del pulgar de la madre; fecha y hora del nacimiento, domicilio y sello de la Institución Pública, Privada o Social del Sector Salud; nombre y firma del médico; así como el número de cédula profesional de éste.

En su caso, se debe presentar la Constancia de Parto que tenga el nombre del médico cirujano o partera que haya asistido el alumbramiento; lugar, fecha y hora de nacimiento; y nombre completo de la madre y en el caso de que no exista ni el certificado ni la constancia se deberá presentar denuncia de hechos ante el Ministerio Público, esto según lo establece el artículo 46 fracción III del citado Reglamento del Registro Civil del Distrito Federal.

Otro documento que se debe de anexar a la solicitud es la copia certificada reciente del Acta de Matrimonio de los padres y en el caso de que no sean casados, presentar sus actas de nacimiento para el efecto de que se haga constar la filiación de ambos en el acta del registrado; es decir, para verificar la paternidad de éstos. Así también, se anexará identificación oficial de los presentantes, dos testigos mayores de edad, igualmente con identificación oficial y comprobante de domicilio de los presentantes, para efectos de acreditar su residencia habitual y de que ésta se encuentra dentro del perímetro de la Delegación donde se localiza el Juzgado donde se celebrará dicho acto.

Sin embargo, en el caso de menores de edad, el artículo 47 del Reglamento establece lo siguiente: "Cuando la madre y/o el padre del registrado sean menores de edad, y exhiban los documentos señalados en el artículo 46 de este ordenamiento, pero carezcan del consentimiento de quienes ejerzan sobre ellos la patria potestad o tutela, el Juez, procederá a autorizar el registro asentando el nombre del presentado con los apellidos que correspondan atendiendo al

derecho superior del niño a tener nombre, nacionalidad y en la medida de lo posible a conocer a sus padres. Lo anterior con fundamento a lo dispuesto por los artículos 133 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 7 de la Convención sobre los Derechos del Niño y demás relativos “.<sup>38</sup>

Es decir, en el caso de que los padres del presentado ante el Juez del Registro Civil sean menores de edad deberán de cumplir con un requisito más que es la autorización de las personas que ejerzan sobre estos la patria potestad o tutela y en su caso, autorizar el juez.

¿Pero quien puede presentar ante el Juez del Registro Civil a un niño expósito o abandonado?. Para estos casos las personas facultadas son el Agente del Ministerio Público, el Director, Administrador o Apoderado Legal de la casa hogar donde se encuentre institucionalizado el menor para sus cuidados.

Cuando se trata de casos en los que uno o ambos de los padres del registrado son extranjeros, deberán acreditar su nacionalidad e identidad y el Juez del Registro Civil dará aviso a la Secretaría de Gobernación teniendo el Juez un término de tres días siguientes a la fecha en que se efectuó el registro para los efectos legales a que haya lugar, es decir para avisar respecto de la nacionalidad que adquiere el menor.

En el caso de que el registro se lleve a cabo después de los seis meses de nacido y hasta antes de que la persona cumpla 18 años, se le considerará registro extemporáneo y para poder autorizar su nacimiento se deberán de cubrir los requisitos antes citados además de presentar una constancia de inexistencia de registro de nacimiento, la cual otorga la Oficina Central.

También se presentará identificación o documentos que inclusive podrán ser de carácter religioso, en los cuales conste el nombre que usa y en caso de que exista duda fundada por el Juez, será el Titular quien resuelva la procedencia

---

<sup>38</sup> “Reglamento del Registro Civil para el Distrito Federal, Op. cit, p.18.

del registro. Cuando se carezca de Certificado de Nacimiento será necesaria la denuncia de hechos rendida ante el Ministerio Público.

Tratándose de mayores de 18 años y de menores de sesenta años, además de los requisitos que establece el artículo 46 del reglamento del Registro Civil para el Distrito Federal, acorde a lo dispuesto por su artículo 53 y debido a que son los mismos requisitos resulta repetitivo volver a mencionarlos.

Para autorizar el registro extemporáneo de nacimiento de personas de sesenta años en adelante, se requiere además de los requisitos señalados en las fracciones I y VI del artículo 46 del Reglamento en comento, la comparecencia de la persona a registrar con identificación oficial, constancia de no existencia de registro de nacimiento, identificaciones o documentos públicos o privados, incluso de carácter religioso que acrediten el nombre con el cual se pretenda registrar, denuncia de hechos rendida ante el Ministerio Público correspondiente, comprobante de domicilio, solo en caso de que la documentación presentada sea insuficiente para acreditar el nombre de la persona que se va a registrar. El Juez solicitará la testimonial rendida ante la autoridad jurisdiccional competente.

El artículo 55 del Reglamento del Registro Civil, también contempla los requisitos para los registros extemporáneos a “niños y niñas en circunstancias de desventaja social, es decir aquellos menores de 18 años que dentro o fuera del ámbito familiar, y en especial por causas de pobreza o miseria, estén temporal o permanentemente sujetos al abandono, maltrato psicoemocional, desintegración familiar, enfermedades severas, físicas o emocionales, padezcan algún tipo de discapacidad, padres privados de la libertad, víctimas de cualquier abuso, explotación laboral o sexual; o cualquier otra situación o actividad que ponga en riesgo o impida su desarrollo integral”.<sup>39</sup>

---

<sup>39</sup> DE IBARRA Antonio “Derecho de Familia”, Edit Porrúa, México 1993, p. 21.

En estos casos se requiere según el artículo 55 del tan citado ordenamiento legal los siguientes requisitos:

I.- Solicitud debidamente requisitada;

II.- Presentación del menor de edad por el Ministerio Público en coordinación con las Instituciones de carácter público que cuenten con programas de integración o reintegración social;

III.- Constancia de inexistencia de registro de nacimiento, que comprenda por lo menos un año anterior a la fecha de nacimiento y como máximo dos años posteriores a ésta, dependiendo de la edad del menor emitida por la Oficina Central;

IV.- En caso de no ser originario del Distrito Federal, además será necesaria la presentación de la Constancia de Inexistencia de Registro de Nacimiento, que comprenda por lo menos un año anterior a la fecha de nacimiento y como máximo dos años posteriores a esta dependiendo de la edad del menor, emitida por el Juez u Oficialía del Registro Civil más cercano al lugar donde ocurrió el alumbramiento;

V.- Denuncia de hechos ante la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal.

Lo que es importante recordar, es que el Código Civil para el Distrito Federal también regula las actas de nacimiento en el Título Cuarto, Capítulo II de este ordenamiento el cual en el artículo 58 establece lo siguiente: "que el acta de nacimiento se levantará con asistencia de dos testigos. Contendrá el día, la hora y el lugar del nacimiento, el sexo del presentado, el nombre y apellidos que le correspondan; asimismo, la razón de si se ha presentado vivo o muerto y la impresión digital del presentado. Si se desconoce el nombre de los padres, el Juez del Registro Civil le pondrá el nombre y apellidos, haciendo constar esta circunstancia en el acta. Si el nacimiento ocurriere en un establecimiento de reclusión del Distrito Federal, el Juez del Registro Civil deberá asentar como domicilio del nacido, el que señalen sus padres. En el caso del artículo 60 de

este Código, el Juez del Registro Civil pondrá el apellido paterno de los progenitores o los dos apellidos del que lo reconozca".<sup>40</sup>

#### 3.4.1.2 ACTAS DE RECONOCIMIENTO.

El padre y la madre que no vivan juntos, podrán reconocer a sus hijos cuando tengan la edad exigida para contraer matrimonio, conviniendo en el acto, cuál de los dos ejercerá la guarda y custodia y deberán presentar los requisitos que establece el artículo 58 del Reglamento en análisis, al Juez del Registro Civil que son los siguientes:

- I.- Solicitud de registro de reconocimiento debidamente requisitada;
- II.- Presentación del menor a reconocer. En caso de que se trate de mayor de edad, será necesaria la comparecencia de éste con el propósito de que exprese su consentimiento;
- III.- Comparecencia de quien deba otorgar el reconocimiento;
- IV.- En su caso, comparecencia de quien ejerza la patria potestad o tutela del menor a reconocer, a fin de que otorgue su consentimiento;
- V.- Documento público o privado mediante el cual se acredite la personalidad del o los mandatarios, cuando el que deba otorgar el reconocimiento no pueda concurrir personalmente a celebrar el acto, firmado por el otorgante y dos testigos y ratificadas las firmas ante Notario Público o Autoridad Judicial;
- VI.- Copia certificada de reciente expedición del Acta de Nacimiento de la persona que va a ser reconocida;
- VII.- Copia certificada del acta de nacimiento de la persona que va a efectuar el reconocimiento, con el fin de asentar la filiación correspondiente de la persona a reconocer;
- VIII.- Comprobante de domicilio mediante el cual se acredite que el lugar de residencia habitual de la persona a reconocer se encuentra dentro de los

---

<sup>40</sup> "Código Civil para el Distrito Federal", 4 ed Edit. Ediciones Fiscales ISEF, México, 2004, p.8

perímetros de la Delegación en donde se localiza el Juzgado ante el que se efectuará el registro.

Para el caso de que el reconocimiento se haga por escritura pública, por testamento o por confesión judicial directa y expresa para autorizar el acta respectiva además se deberá integrar copia certificada del documento respectivo, mediante el cual se haya hecho el reconocimiento.

Cabe señalar que para el caso de que el reconocimiento lo haga un menor de edad, podrá hacerlo previo consentimiento de quien o quienes ejerzan sobre él la patria potestad y a falta de dicha autorización, ésta será suplida por la autoridad jurisdiccional competente.

Además, si el reconocimiento se hiciera en Juzgado distinto del cual se levantó el acta de nacimiento, el Juez que autorice el Acta de Reconocimiento, remitirá copia de ésta al Juez que haya registrado el nacimiento, a la Dirección y al Archivo Judicial, para que efectúen la anotación en el acta respectiva tal y como lo establece el artículo 65 del multicitado Reglamento en estudio.

#### 3.4.1.3 ACTAS DE ADOPCIÓN.

Se encuentran reguladas el Título Cuarto, Capítulo IV del Código Civil para el Distrito Federal, artículos 84 al 87, este Título establece que una vez que se dicta la resolución judicial que autoriza la adopción, el Juez remite al Registro Civil copia certificada de las diligencias en un término de ocho días a fin de que éste levante el acta correspondiente.

El acta de adopción se levantará como si fuera de nacimiento, en los mismos términos en la que se expide para los hijos consanguíneos, además de hacer las anotaciones en el acta de nacimiento originaria, la cual se quedará reservada.

Cuando se realice la adopción que establece el artículo 410-D del Código Civil en cita, consistente en la prohibición de la adopción plena a las personas que tengan vínculo de parentesco consanguíneo con el menor o incapaz se autorizara el acta de adopción y se insertará en está los datos esenciales de la resolución judicial; así mismo, se anotará en el acta de nacimiento del adoptado y se archivara la copia de las diligencias relativas relacionándola con el mismo número del acta de adopción.

#### 3.4.1.4 ACTAS DE MATRIMONIO.

Debido a que de manera específica se analizará el matrimonio en el siguiente capítulo, solo se hará una breve mención de las actas de matrimonio.

Para contraer matrimonio se requiere cubrir con los siguientes requisitos según lo establecido en el artículo 70 del Reglamento del Registro Civil para el Distrito Federal que son los siguientes:

I.- Presentar solicitud de matrimonio debidamente requisitada ante el Juez del Registro Civil de su elección, que exprese lo señalado por los artículos 97 y 98 del Código Civil;

II.- Copia certificada del acta de nacimiento de los pretendientes, y en su caso, dictamen medico que compruebe la edad del o los contrayentes, cuando por sus aspectos físicos sea notorio que son menores de dieciséis años;

IV.- Convenio sobre el régimen patrimonial a que deberán sujetarse los bienes presentes y los que se adquieran durante el matrimonio;

V.- Comprobante de domicilio que declaren los contrayentes;

VI.- Cuando alguno o ambos contrayentes no puedan concurrir personalmente a la celebración del acto, se deberá exhibir documento público o privado, mediante el cual se acredite la representación del o los mandatarios; dicho documento deberá estar firmado por el otorgante, aceptante y dos testigos, ratificadas las firmas ante Notario Público, Embajador, Cónsul o autoridad judicial;

VIII.- Cuando uno o ambos pretendientes hayan sido casados con anterioridad, exhibirán copia certificada del Acta de Matrimonio con la inscripción del divorcio o copia certificada del acta respectiva o copia certificada de la parte resolutive de la sentencia de divorcio o nulidad de matrimonio y del auto que la declare firme. Para el caso de que alguno de los pretendientes sea viudo, deberá presentar copia certificada del Acta de Defunción correspondiente; y

IX.- Cuando se trate de menores de edad, siempre que ambos hayan cumplido dieciséis años, deberán presentarse a otorgar su consentimiento: el padre o la madre del menor, a falta de los padres el tutor o a falta de estos el juez de lo familiar suplirá el consentimiento.

El Reglamento del Registro Civil en sus artículos 71 al 75, establece los requisitos que además de los que se le exigen a los ciudadanos mexicanos, deben cubrir los extranjeros para contraer matrimonio ya que están obligados a acreditar fehacientemente su calidad migratoria, además para evitar de igual forma duplicidad de matrimonios y así evitar conflictos jurídicos.

#### 3.4.1.5 ACTAS DE DIVORCIO ADMINISTRATIVO.

El divorcio administrativo es la disolución del vínculo matrimonial que decreta el Juez del Registro Civil, siempre y cuando cubra los requisitos establecidos en el artículo 76 del tan citado reglamento en estudio que son los siguientes:

Que tenga más de un año de casados y que la esposa no se encuentre embarazada y no tengan hijos en común o teniéndolos sean mayores de edad y no necesiten alimentos, en el caso de que se hayan casado bajo el régimen de sociedad conyugal deberán liquidar antes la sociedad conyugal, que ambos cónyuges convengan en divorciarse y para que pueda autorizarse el acta de divorcio administrativo se requiere:

I.- Presentar solicitud debidamente requisitada;

II.- Copia certificada reciente del acta de matrimonio;



III.- Declaración por escrito, bajo protesta de decir verdad, de no haber procreado hijos durante el matrimonio o teniéndolos, sean mayores de edad y no sean acreedores alimenticios, comprobando de manera fehaciente dicha circunstancia;

IV.- Manifestación expresa y bajo protesta de decir verdad, que la divorciante no esta embarazada, constancia médica que acredite que ha sido sometida a intervención quirúrgica que la imposibilite definitivamente para procrear hijos.

V.- Comprobante de domicilio declarado por los divorciantes;

VI.- Si el matrimonio se contrajo bajo el régimen de sociedad conyugal y durante el matrimonio se adquirieron bienes, derechos, cargas u obligaciones, se debe presentar convenio de liquidación de la sociedad conyugal, efectuado ante autoridad jurisdiccional competente o Notario Público. En el caso, de que los solicitantes no hayan obtenido bienes, derechos, cargas u obligaciones susceptibles de liquidación lo manifestaran bajo protesta de decir verdad, bastará con su manifestación firmada y ratificada ante el juez; y

VII.- En su caso, documento público mediante el cual se acredite la personalidad del o los mandatarios.

Una vez que se hayan cubierto los requisitos mencionados y que los cónyuges divorciantes se hayan identificado ante el Juez, éste autorizará un acta en la que se hará constar la solicitud de divorcio y citara dentro de los quince días naturales a los solicitantes para que la ratifiquen y sí así lo hicieran, el juez los declarará divorciados y autorizará el acta de divorcio y efectuará la anotación respectiva en el acta de matrimonio de éstos y remitirá copia a la Dirección y al Archivo Judicial, para que se hagan las anotaciones correspondientes. Pero en el caso de que no se presenten a ratificar los solicitantes se dejará sin efectos la solicitud, y podrán volver a presentar su solicitud.

En el caso de que sean extranjeros, además deberán presentar certificación de su legal estancia en el país, expedida por la Secretaria de Gobernación, y de que sus condiciones y calidad migratoria les permiten realizar el divorcio

administrativo y en el caso de que el matrimonio se haya celebrado en el extranjero, los divorciantes deberán anexar el acta de inscripción respectiva.

#### 3.4.1.6 ACTAS DE DEFUNCIÓN.

Para que se pueda autorizar un acta de defunción se requiere según el artículo 84 del Reglamento del Registro Civil para el Distrito Federal, lo siguiente:

I.-Certificado de defunción requisitado de conformidad con la normatividad aplicable en materia de salud;

II.- Comparecencia del interesado o mandatario con identificación oficial;

III.-Autorización por escrito del Ministerio Público para que se realice la inhumación o cremación, siempre que se trate de muerte violenta o en vía pública.

IV.- En su caso, autorización expedida por la Autoridad Sanitaria competente cuando así lo requiera la normatividad aplicable.

Para la autorización del acta de defunción será competente el juzgado más cercano en la Delegación donde haya tenido su residencia el fallecido o donde hubiere acaecido el deceso. Cuando se trate de una inhumación o cremación es necesaria la autorización por escrito dada por el Juez del registro Civil, el cual constatará el fallecimiento mediante certificado de defunción expedido por la Secretaría de Salud y se procederá a la inhumación o cremación hasta que hayan transcurrido veinticuatro horas del fallecimiento, excepto en los casos en que se ordene otra cosa por la autoridad que corresponda, en el caso de que el fallecimiento este relacionado con una averiguación previa, el Juez del Registro Civil esta impedido para autorizar la cremación del cadáver, con el objeto de que no se extingan los elementos de prueba para el posterior esclarecimiento de los hechos que motivaron la muerte, excepto en los casos en los que se ordene otra cosa por la autoridad que corresponda.

En los casos en que no sea posible identificar el cadáver se levantará el acta con los datos que aporte la autoridad competente o quien lo recogiere, expresando las señas del mismo, la de los vestidos y objetos que con el se hayan encontrado y todo lo que pudiera identificar a la persona.

¿Pero como saber hasta cuanto tiempo después del fallecimiento se puede hacer el registro de defunciones?

Después de los siete días hábiles, contados a partir del momento en que ocurrió el fallecimiento se considerará registro extemporáneo de defunción y serán notificados al titular del registro Civil mediante escrito del Juez de la Delegación en donde hubiere tenido su residencia o acaecido el deceso del finado.

En este caso el Juez del registro Civil deberá asegurarse del fallecimiento, por cualquiera de los medios establecidos en el artículo 92 del Reglamento Registro Civil para el Distrito Federal que son el certificado de defunción requisitado conforme a la ley de salud, constancias documentales expedidas por al Dirección General Jurídica y de Estudios Legislativos, las constancias relativas al último domicilio que en vida tenía el fallecido y si no se cuenta con la documentación anterior, el Juez se abstendrá de autorizar el registro y lo hará del conocimiento del Ministerio Público para todos los efectos legales a que haya lugar.

El término para autorizar actas extemporáneas de defunción es de un año contado a partir de los siete días hábiles que se computarán desde el momento en que ocurrió el fallecimiento, o de la orden de autoridad judicial que lo indique y transcurrido dicho término, deberá ordenarse por la autoridad judicial competente.

Lo anterior lo establece, el artículo 119 del Código Civil para el Distrito Federal el acta de defunción contendrá:

- I.- El nombre, apellido, edad, ocupación y domicilio que tuvo el difunto;
- II.- El estado civil de éste, y si era casado o viudo, el nombre y apellido de su cónyuge;
- III.- Los nombres, apellidos, edad, ocupación y domicilio de los testigos, y si fueren parientes, el grado en que lo sean;
- IV.- Los nombres de los padres del difunto si se supieren;
- V.- La clase de enfermedad que determinó la muerte y específicamente el lugar en que se sepulte el cadáver; y
- VI.- La hora de la muerte, si se supiere, y todos los informes que se tengan en caso de muerte violenta”.<sup>41</sup>

#### 3.4.1.6 ACLARACIÓN DE LAS ACTAS DEL ESTADO CIVIL.

La aclaración de las actas del estado civil de las personas, procede cuando en ellas existan errores mecanográficos, ortográficos o de otra índole que no afecten los datos esenciales de aquellas y se deben tramitar solamente ante la Oficina central, de acuerdo a lo previsto por el artículo 138 bis del Código Civil.

Podrán pedir la aclaración de un acta del estado civil el registrado, las personas que se mencionan en el acta como relacionadas con el estado civil de éste; los herederos de las personas que anteriormente se citan; los que de conformidad con los artículos 348, 349 y 350 del Código Civil para el Distrito Federal pueden continuar o intentar la acción de que en ellos se trata; los que ejerzan la patria potestad o tutela y el mandatario expreso para el acto mediante poder simple o notarial, o quien acredite un interés jurídico.

Se entenderá como errores mecanográficos; los manchones, impresiones, letras o números encimados, enlazados o remarcados, realizados por el sistema que se haya utilizado para el llenado de las formas que no afecten datos esenciales del registro.

---

<sup>41</sup> “Código Civil para el Distrito Federal”, Op. cit, p.17.

Por errores ortográficos se entiende por regla general los nombres incorrectamente escritos acordes con el acertado empleo de las letras, de los signos de la escritura y gramática y por excepción; en contra de las reglas, ortográficas, en virtud del uso del nombre; y errores de otra índole.

Para el trámite de aclaración de actas se ofrecerán como prueba documentales públicas o privadas que acrediten fehacientemente la procedencia de la aclaración. En el caso de los medios de prueba documentales serán esenciales los documentos públicos y complementarios los privados o religiosos, que el registrado haya utilizado en las diversas etapas de su vida, así como el expediente o apéndice de las actas del estado civil de las personas que obren en los archivos del registro Civil, así como los que se encuentren bajo el resguardo del Archivo Judicial se tomarán como medios de prueba en el procedimiento de aclaración administrativa.

## CAPITULO IV

### “EL MATRIMONIO Y SU DISOLUCION”

Debido a que el tema de estudio del presente trabajo es la duplicidad de matrimonios en el Distrito Federal, es imprescindible hacer una investigación más afondo del matrimonio, sus antecedentes, su finalidad y los efectos que éste puede tener, por tal motivo analicemos de manera especifica la figura del Matrimonio.

#### 4.1. ANTECEDENTES HISTORICOS DEL MATRIMONIO.

Todo tiene un origen y en el caso del matrimonio, regulado en el Código Civil para el Distrito Federal, éste tiene sus antecedentes en el derecho romano, toda vez que existieron dos tipos de matrimonio: las *justae nuptiae* y el concubinato. Ambas figuras fueron socialmente aceptadas y no requerían

ninguna formalidad, toda vez que estas eran uniones duraderas y monogámicas entre un hombre y una mujer, las cuales se establecían con la intención de procrear hijos y apoyarse mutuamente en la vida.

“Las *justae nuptiae* son propiamente el antecedente del actual matrimonio y este tipo de matrimonio estaba constituido por dos elementos el objetivo, que es la convivencia de los cónyuges y el subjetivo que es la *afectio maritalis*. La exteriorización de este último estaba dada por la participación de la mujer en el rango público y social del marido”.<sup>42</sup>

Inicialmente el matrimonio era *in manu*, es decir, la mujer ingresaba a la familia civil del marido y los bienes de ella pasaban al poder de éste. Durante la República cayó en desuso esta figura y el matrimonio *sine manu*, fue la típica *justae nuptiae*.

Con el auge que comenzaba a tener el cristianismo el matrimonio fue perdiendo su carácter liberal. Durante la edad media prevaleció el concepto canónico en virtud del cual el matrimonio era una sociedad creada por mandato divino y por lo tanto es celebrado por un rito solemne y elevado a la categoría de sacramento.

En el Concilio de Trento y Letrán, se legisló ampliamente acerca del matrimonio al establecer que es: “Es uno de los siete sacramentos de la ley Evangélica, instituido por Cristo. Toda vez que los sacramentos del Nuevo Testamento, instituidos por Cristo Nuestro Señor y encomendados a la Iglesia, en cuanto que son acciones de Cristo y de la Iglesia, son signos y medios con los que se expresa y fortalece la fe, al estar en gracia con Dios al contraer matrimonio”.<sup>43</sup>

Es decir, el matrimonio religioso tuvo un crecimiento impresionante después de la edad media, debido al sentido que tuvo y que actualmente tiene con carácter

---

<sup>42</sup> CARRILLO, M. Juan I. y Miriam F. Carrillo P., “Matrimonio, Divorcio y Concubinato”, 3era ed, Edit. Carrillo Hermanos e Informática, México 2003, p.9.

<sup>43</sup> WARNHOLTZ Bustillos Carlos, “Manual de Derecho Matrimonial Canonico”, Edit. Publicaciones Universidad Pontificia de México, A.C., México 1997, p. 43.

de obligatorio al estar en comunión con Dios y al tener todos los sacramentos que marca la iglesia, lo cual le dio a esa Institución religiosa un inmenso poder en materia registral.

La tradición del matrimonio surge en 1580 en la Legislación Holandesa y es impulsada en 1784 por la Revolución Francesa y consagrada definitivamente por la legislación de nuestro país en 1871.

En México esta Institución ha evolucionado en forma similar. En la época prehispánica existió el matrimonio poligámico sobre todo entre los grandes señores, cuyas esposas tenían varias categorías, "a primera esposa recibía el nombre de cihuapilli. Además se distinguían las cihuamates, esposas dadas por su padre, y las tlacihuasanti, o esposas robadas o habidas en guerra".<sup>44</sup>

El matrimonio era decidido por la familia del varón, solicitado por medio de las casamenteras y realizado mediante ritos religiosos.

Durante la Colonia rigieron en nuestro territorio las Leyes españolas tales como el Fuero Juzgo, el Fuero Real, las Siete Partidas, las Cédulas Reales, y en especial para el matrimonio, la Real Pragmática del 23 de noviembre de 1776, en donde privaba el Derecho Canónico y se prohibían los matrimonios celebrados sin noticia de la Iglesia.

Durante la primera etapa del México independiente se continuó esta tradición, como ejemplo se cita el Código Civil de Oaxaca de 1828, pero sin embargo la sociedad ya necesitaba adecuarse a la realidad que estaban viviendo por lo que se iniciaron tres tipos de reformas: la religiosa, educativa y militar. Dentro de las primeras se incluía, entre otras el suprimir la injerencia de la Iglesia dentro del matrimonio, sin embargo no es sino hasta la Ley del 23 de noviembre de 1855 cuando se suprime en definitiva el fuero eclesiástico, dando paso con ello

---

<sup>44</sup> Ibidem.



a las Leyes de Reforma y al Código Civil de 1857, en donde por primera vez no se hace mención alguna a la religión oficial.

En los Códigos Civiles de 1870 y 1884 se consideró a esta institución como una sociedad legal de un sólo hombre con una sola mujer, que se unen con un vínculo indisoluble para perpetuar su especie y ayudarse a llevar el peso de la vida, pudiendo celebrarlo sólo ante los funcionarios establecidos por la Ley.

Es hasta la Ley sobre Relaciones Familiares cuando se incluye la característica de disolubilidad para el Matrimonio, evitando definitivamente el rigorismo que privo en ese sentido por la influencia del derecho canónico.

#### 4.2. CONCEPTO DE MATRIMONIO

Lo anterior es importante para el presente trabajo en virtud de que se proponen reformas importantes para el Registro Civil a fin de evitar la duplicidad de matrimonios.

“La palabra matrimonio proviene del latín “matrimonium”, que a su vez se compone de los vocablos *matris*, que significa madre y *monium*, que significa cargas; de donde se desprende el significado etimológico del matrimonio, parece comprender las cargas de la madre”.<sup>45</sup>

---

<sup>45</sup> MAGALLON Ibarra Jorge Mario, “El Matrimonio”, Tipografica Editora Mexicana, S.A., México 1965, p.5.

Sin embargo, es preciso señalar que el sentido etimológico comentado no es aceptado por todos los tratadistas, entre ellos, Castan Tobeñas, quien estima que tiene un significado poco verosímil, y desde luego, muy expuesto a interpretaciones equivocadas, pues el matrimonio no era ninguna pesada carga sobre la mujer y lejos de ello, aligera la que a este sexo corresponde naturalmente en razón de sus funciones matrimoniales, ni tampoco puede decirse que el matrimonio sea así llamado por que en él, es la mujer el sexo importante; prueba de ello es que en casi todas las lenguas románticas existen, para designar a la unión conyugal, sustantivos derivados del "maritare latino, forma verbal de maritus, marido, ma maris, el varón".<sup>46</sup>

Desde el punto de vista del Derecho Civil, el matrimonio ha sido definido de diferentes maneras:

El artículo 155, del Código de 1884, establecía que el matrimonio era la sociedad legítima de un sólo hombre con una sola mujer que se unían con vínculo disoluble para perpetuar su especie y ayudarse a llevar el peso de la vida.

Más adelante, en la Ley de Relaciones Familiares de 1917, en su artículo 13, señalaba que el matrimonio era un contrato civil entre un sólo hombre y una sola mujer que se unían con vínculo disoluble para perpetuar su especie y ayudarse a llevar el peso de la vida.

Sin embargo, el Código Civil para el Distrito Federal vigente si tiene una definición del matrimonio pero antes de darla es necesario citar algunas definiciones que los estudiosos de la materia han aportado.

En el Diccionario Jurídico Temático se define como:

---

<sup>46</sup> Ibidem.

“La unión formada entre dos personas de sexo diferente, a fin de producir una comunidad perfecta de toda la vida, moral, espiritual y física de todas sus relaciones que sean su consecuencia”.<sup>47</sup>

En la obra de Baqueiro se define como:

“El acto jurídico complejo y estatal que tiene por objeto la creación del estado matrimonial entre un hombre y una sola mujer”.<sup>48</sup>

Pero la que ha sido adoptada en forma general por tratadistas y legisladores es la clásica de Portalis:

“La sociedad legítima del hombre y la mujer que se unen en un vínculo indisoluble para perpetuar la especie y ayudarse a llevar el peso de la vida y participarse de una misma suerte”.<sup>49</sup>

En el Derecho Romano, el matrimonio se caracterizó por dos elementos fundamentales, la comunidad de la vida y la comunidad espiritual, ambos comprendidos plena y sabidamente en la definición de Modestito:

“El matrimonio es la unión del hombre y de la mujer implicando igualdad de condición y comunidad de derechos divinos y humanos”.<sup>50</sup>

En síntesis, atendiendo a las numerosas características que la definición del matrimonio ha tenido en diferentes tiempos y lugares, podemos concretarla como la comunidad de vida de hombre y mujer, reconocida, regulada y amparada por el derecho, con el objeto de perpetuar la especie y prestarse mutuo auxilio.

---

<sup>47</sup> BAQUEIRO Rojas Edgard, “Diccionarios Jurídicos Temáticos, Vol. I, Derecho Civil”, Edit. Harla, México 1999, p. 73.

<sup>48</sup> BAQUEIRO Rojas Edgard, Rosalía Buenrostro Baez, “Derecho de Familia y Sucesiones”, Edit Harla, México 1992,p.39.

<sup>49</sup> BELLUSCIO Augusto, “Derecho de Familia, Matrimonio”, Edit. Desalma, Buenos Aires,1989, p. 140.

<sup>50</sup> MAGALLON Ibarra Jorge Mario, Op. cit., p.9

La aspiración del matrimonio como plena comunidad de la vida, finalidad jurídicamente reconocida, la distingue de otras uniones sexuales que también son tomadas en cuenta por el derecho, por ejemplo el concubinato.

Es importante mencionar que para distinguir esta comunidad, se señalan diferentes características:

- 1) Debe ser una unión entre personas de diferentes sexos, por lo que se descarta con ello las uniones de homosexuales, aunque cabe hacer mención que actualmente en algunos países como Inglaterra ya es permitido el matrimonio entre homosexuales.
- 2) Debe ser monogámico, es decir, implica la unión de un solo hombre con una sola mujer, por lo que no se consideran matrimonios las uniones promiscuas o de grupo, así como tampoco la poligamia o poliandria.
- 3) Es un acto solemne, ya que se realiza ante el Juez del Registro Civil, aún cuando el matrimonio de hecho, por uso o por comportamiento ha sido aceptado en diferentes épocas y lugares, esto ha sido como subsidiario del matrimonio celebrado según ciertos ritos solemnes ante ministros civiles o religiosos, y en casos de conflicto, tiene preferencia el matrimonio solemne sobre el que sólo se funda en el comportamiento.
- 4) Tiene carácter permanente, en el sentido de que se contrae con la intención de que perdure y de que su estabilidad esté asegurada por la Ley. Su disolución requiere de sentencia judicial o administrativa y no basta con la sola voluntad de los interesados y el rompimiento del vínculo jurídico deja a los divorciados en posibilidad de celebrar un nuevo matrimonio.

Por estos requisitos y con los conceptos de matrimonio que analizamos es importante mencionar el que se encuentra regulado en el Código Civil para el Distrito Federal vigente el cual se encuentra en el artículo 146 del citado ordenamiento y establece lo siguiente:

“Matrimonio es la unión libre de un hombre y una mujer para realizar la comunidad de vida, en donde ambos se procuran respeto, igualdad y ayuda mutua con la posibilidad de procrear hijos de manera libre, responsable e informada. Debe celebrarse ante el Juez del Registro Civil y con las formalidades que esta ley exige”.<sup>51</sup>

#### 4.3. TIPOS DE MATRIMONIO.

Existen diversos tipos de matrimonio los cuales dependen de características muy específicas, por lo que a continuación analizaremos los diversos matrimonios existentes.

##### 4.3.1 MATRIMONIO CANONICO O RELIGIOSO.

“Se denomina canónico al matrimonio celebrado con arreglo al Código de derecho canónico (Codex iuris canonici), que tiene carácter de obligatorio para quienes profesan la religión católica, con independencia, y sin incompatibilidad alguna con el civil. El contrato matrimonial entre bautizados es para la iglesia católica un sacramento, sin dejar de ser por ello un contrato, siendo su fin primario la procreación y la educación de la prole y su fin secundario el remedio de la concupiscencia (canones 1012 y 1013)”<sup>52</sup>.

Es decir este tipo de matrimonio se realiza con requisitos especiales, ante un sacerdote y previo cumplimiento de ciertas solemnidades. No es un matrimonio disoluble y tiene como finalidad primordial la procreación de hijos que Dios les da a la pareja. Es un sacramento fundado por Jesucristo y legalmente no tiene efectos jurídicos entre las partes.

##### 4.3.2 MATRIMONIO CIVIL.

---

<sup>51</sup> “Código Civil para el Distrito Federal”, Op. cit., p.19.

<sup>52</sup> GALINDO Garfias Ignacio, “Estudios de Derecho Civil”, 2ª ed., Edit. Porrúa, México 1994, p.12.

“Es el contraído con sujeción a las normas establecidas por la legislación civil relativa. El artículo 130 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos dispone que el matrimonio es un contrato civil y que éste y los demás actos del estado civil de las personas, son de la exclusiva competencia de los funcionarios y autoridades del orden civil, en los términos prevenidos por las leyes, teniendo la fuerza y validez que las mismas les atribuyen y es un acto bilateral, solemne, en virtud del cual se produce entre dos personas de distinto sexo una comunidad destinada al cumplimiento de los fines espontáneamente derivados de la naturaleza humana y de la situación voluntariamente aceptada por los contrayentes”.<sup>53</sup>

Es esencialmente un contrato de carácter civil en donde prevalece la voluntad de las partes y la solemnidad debido a que debe cubrir con diversos requisitos que marca el Código Civil para el Distrito Federal y su Reglamento, es disoluble, establece dos tipos de régimen sobre los bienes de los cónyuges, que es el de separación de bienes y el de sociedad conyugal.

#### 4.3.3 MATRIMONIO MARGANATICO.

“Es el contraído entre personas de muy diferente posición social, a parte de otros efectos de carácter ceremonial, producía el de no poder suceder el cónyuge de más baja condición, ni los hijos en los bienes del otro, salvo en aquella parte o donación que se hubiese señalado al tiempo de los depositarios. Propiamente se dice del celebrado entre un príncipe o princesa con mujer u hombre de inferior linaje”.<sup>54</sup>

#### 4.3.4 MATRIMONIO PUTATIVO.

---

<sup>53</sup> DE PINA Vara Rafael, “Diccionario de Derecho”, 28 ed., Edit Porrúa, México 2000, p. 368.

<sup>54</sup> Idem., p.369.

“Es el celebrado con causa calificada por las leyes de impedimento o dirimente y que puede ser declarado nulo con arreglo a las disposiciones legales”.<sup>55</sup>

#### 4.3.5 MATRIMONIO POR PODER.

“Es el matrimonio llevado a cabo a efecto con la intervención de una persona apoderada para tal fin por el contrayente que no pueda asistir personalmente a la celebración del acto”.<sup>56</sup>

#### 4.3.6 MATRIMONIO RATO.

“Es la unión matrimonial celebrada legítima y solemnemente y que no ha llegado a consumarse mediante la cohabitación de los contrayentes”.<sup>57</sup>

#### 4.3.7 MATRIMONIO CONSUMADO.

“Es aquel en el cual los cónyuges se han unido carnalmente luego de la legítima celebración”.<sup>58</sup>

Es importante el estudio que se realizó sobre el matrimonio y los tipos de matrimonio, toda vez que el tema sobre el que se dará una propuesta de reforma es precisamente sobre el matrimonio y como evitar la duplicidad de este acto jurídico, por tal motivo era sumamente necesario analizar los conceptos de matrimonio que dan distintos estudiosos del derecho así como los tipos de matrimonio que aunque no todos se dan tienen ciertas características relevantes para la propuesta que más adelante se planteará como solución a la duplicidad de matrimonios.

### 4.4. CONCEPTO DE DIVORCIO

---

<sup>55</sup> ORIZABA Monroy Salvador, “Diccionario Jurídico el ABC”, 1ª ed., Edit SISTA, México 2004, p. 282.

<sup>56</sup> DE PINA Vara Rafael Op. cit. p. 369.

<sup>57</sup> “Diccionario Jurídico el ABC”, Op. cit. p. 283.

<sup>58</sup> Instituto de Investigaciones Jurídicas, “Enciclopedia Jurídica Mexicana”, Volumen V, 1era ed., Edit Porrúa, México 2002, p. 874.

El matrimonio civil es disoluble y las formas en que puede ser disuelto es mediante la muerte de uno de los cónyuges, la nulidad declarada judicialmente y el divorcio por lo que analicemos el concepto de divorcio y los tipos de divorcio que existen.

Debido a que el Código Civil para el Distrito Federal establece como formas de disolución del matrimonio, el divorcio y debido a que una vez que se disuelva el mismo los cónyuges quedan en aptitud de contraer nuevas nupcias con persona distinta, esto implicaría que no habría duplicidad de matrimonio, debido a que se con el divorcio se cumpliría con los requisitos de procedibilidad que marca la ley, por tal motivo es importante analizar el concepto de divorcio y los diferentes tipos de divorcio permitidos por la ley.

La palabra DIVORCIO tiene su origen en el "latin Divortium: del verbo divertirse, es la ruptura del matrimonio estando vivos ambos cónyuges".<sup>59</sup>

Es decir es: "La disolución de un matrimonio valido pronunciada por un Tribunal y deja a los cónyuges en aptitud de contraer otro. Es decir es la separación absoluta del marido y la mujer hecha con arreglo a las leyes de modo que cada uno de los pueda casarse inmediatamente con otra persona".<sup>60</sup>

El Código Civil para el Distrito Federal regula tres tipos de divorcio, que a continuación se estudiarán y que son los siguientes:

#### 4.4.1 DIVORCIO NECESARIO

Es la disolución del vínculo matrimonial a petición de un cónyuge, decretada por autoridad judicial competente y en base a las causales específicamente señalada en el artículo 267 del Código Civil en cita que son las siguientes:

---

<sup>59</sup> CHAVEZ Asencio Manuel F., "La familia en el Derecho, 1: Relaciones Jurídicas Paterno- Filiales", 2ª ed, Edit Porrúa, México 1992, p. 54.

<sup>60</sup> Instituto de Investigaciones Jurídicas, "Enciclopedia Jurídica Mexicana", Volumen III, 1era ed., Edit Porrúa, México 2002, p. 593.



- I.- El adulterio debidamente probado de uno de los cónyuges;
- II.- El hecho de que durante el matrimonio nazca un hijo concebido, antes de la celebración de este, con persona distinta a su cónyuge, siempre y cuando no se hubiese tenido conocimiento de esta circunstancia;
- III.- La propuesta de un cónyuge para prostituir al otro, no solo cuando el mismo lo haya hecho directamente, sino también cuando se pruebe que ha recibido cualquier remuneración con el objeto expreso de permitir que se tenga relaciones carnales con ella o con él;
- IV.- La incitación o la violencia hecha por un cónyuge al otro para cometer algún delito;
- V.- la conducta de alguno de los cónyuges con el fin de corromper a los hijos, así como la tolerancia en su corrupción;
- VI.- Padecer cualquier enfermedad incurable que sea además, contagiosa o hereditaria, y la impotencia sexual irreversible, siempre y cuando no tenga su origen en la edad avanzada;
- VII.- Padecer trastorno mental incurable, previa declaración de interdicción que se haga respecto del cónyuge enfermo;
- VIII.- La separación injustificada de la casa conyugal por más de seis meses;
- IX.- La separación de los cónyuges por mas de un año, independientemente del motivo que haya originado la separación, la cual podrá ser invocada por cualquiera de ellos;
- X.- La declaración de ausencia legalmente hecha, o la de presunción de muerte, en los casos de excepción en que no se necesita para que se haga ésta que proceda la declaración de ausencia;
- XI.- La sevicia, las amenazas o las injurias graves de un cónyuge para el otro, o para los hijos;
- XII.- La negativa injustificada de los cónyuges a cumplir con las obligaciones señaladas en el artículo 164, sin que sea necesario agotar previamente los procedimientos tendientes a su cumplimiento, así como el incumplimiento, sin justa causa, por alguno de los cónyuges, de la sentencia ejecutoriada en el caso del artículo 168;

- XIII.- La acusación calumniosa hecha por un cónyuge contra el otro, por delito que merezca pena mayor de dos años de prisión;
- XIV.- Haber cometido uno de los cónyuges un delito doloso por el cual haya sido condenado, por sentencia ejecutoriada;
- XV.- El alcoholismo o el habito de juego, cuando amenacen causar la ruina de la familia o constituyan un continuo motivo de desavenencia;
- XVI.- Cometer un cónyuge contra la persona o bienes del otro o de los hijos, un delito doloso, por el cual haya sido condenado por sentencia ejecutoriada;
- XVII.- la conducta de violencia familiar permitida por uno de los cónyuges contra el otro, o hacia los hijos de ambos, o de alguno de ellos. Se entiende por violencia familiar la descrita en este Código;
- XVIII.- El incumplimiento injustificado de las determinaciones de las autoridades administrativas o judiciales que se hayan ordenado, tendientes a corregir los actos de violencia familiar;
- XIX.- El uso no terapéutico de las sustancias ilícitas a que hace referencia la Ley General de Salud y las lícitas no destinadas a ese uso, que produzcan efectos psicotrópicos, cuando amenacen causar la ruina de la familia o constituyan un continuo motivo de desavenencia;
- XX.- El empleo de métodos de fecundación asistida, realizada sin el consentimiento de su cónyuge y;
- XXI.- Impedir uno de los cónyuges al otro, desempeñar una actividad en los términos de lo dispuesto por el artículo 169 de este código”.<sup>61</sup>

Es decir que al acreditar una sola de las causales de divorcio antes citadas y previa sentencia los cónyuges quedan en aptitud de contraer nuevas nupcias, por lo que es importante mencionar que dichas causales se han ido modificando y adaptando a la realidad social.

#### 4.4.2 DIVORCIO VOLUNTARIO.

---

<sup>61</sup> “Código Civil para el Distrito Federal”, Op. cit, p.34.

Otro tipo de Divorcio aceptado por las leyes mexicanas es el Divorcio Voluntario que es: "es la disolución del vínculo matrimonial en vida de los cónyuges decretada por autoridad competente, ante la solicitud por mutuo acuerdo de ambos cónyuges".<sup>62</sup>

Además el Código Civil del Distrito Federal regula dos formas de divorcio voluntario que es el llamado divorcio administrativo y el divorcio judicial, requerido ante el Juez de lo familiar.

En este orden de ideas, este tipo de divorcio en teoría no implica mayor problema ya que hay la voluntad previa de los cónyuges para resolver su situación jurídica.

#### 4.4.3 DIVORCIO ADMINISTRATIVO.

El Divorcio voluntario administrativo, es el solicitado por mutuo acuerdo ante el Juez del registro Civil del domicilio conyugal, por los cónyuges que reúnan los requisitos señalados en el artículo 272 de dicho ordenamiento y que son los siguientes:

"Que los cónyuges convengan en divorciarse, que ambos sean mayores de edad, que hayan liquidado la sociedad conyugal si bajo ese régimen estaban casados, la cónyuge no este embarazada, no tengan hijos en común o teniéndolos sean mayores de edad y estos no requieran alimentos o alguno de los cónyuges".<sup>63</sup>

Si cumplen estos requisitos pueden concurrir al Registro Civil de su domicilio, personalmente, con las copias de las actas de las actas certificadas respectivas en que consta que son casados y mayores de edad. El Juez, previa identificación de los consortes levantará un acta en que hará constar la solicitud de Divorcio; citara a los cónyuges para que se presenten a ratificar a los quince

---

<sup>62</sup> CARRILLO, M. Juan I. y Miriam F.Carrillo P., Op. cit, p. 122.

<sup>63</sup> "Código Civil para el Distrito Federal", Op. cit, p. 36

días. Si los cónyuges realizan la ratificación, el Juez del Registro Civil los declarará divorciados, levantando el acta respectiva y haciendo la anotación correspondiente en el acta de Matrimonio anterior. Si los consortes no reúnen los requisitos señalados, el divorcio no producirá efectos.

#### 4.4.4 DIVORCIO JUDICIAL

En el caso del divorcio voluntario judicial es cuando los cónyuges que quieran divorciarse por mutuo consentimiento tienen hijos, o son menores de edad, tiene que recurrir al Juez de lo Familiar de su domicilio para solicitar el divorcio. Con la demanda de divorcio debe adjuntarse el convenio en que se fijen los siguientes cinco puntos:

- “1.- La persona que tendrá la custodia de los hijos, tanto durante el procedimiento como después de ejecutoriado el divorcio, la persona designada debe ser uno de los cónyuges;
- 2.- El modo de cubrir las necesidades de los hijos tanto durante el procedimiento, como después;
- 3.- El domicilio de cada uno de los cónyuges durante el procedimiento;
- 4.- Los alimentos que un cónyuge dará al otro, su forma de pago y su garantía, y que no habrá obligación alimentos de ninguno hacia el otro; y
- 5.- La forma de administrar la sociedad conyugal durante el procedimiento y la de liquidación de la misma al ejecutarse el divorcio, así como la designación de liquidadores”.<sup>64</sup>

A ese efecto se acompañara un inventario y avaluó de todos los bienes muebles e inmuebles de la sociedad. Deben comprobar además, que llevan más de un año de casados, lo que se prueba con la presentación del acta de matrimonio, pues antes de ese término no puede pedirse el Divorcio por mutuo consentimiento.

---

<sup>64</sup> CARRILLO, M. Juan I. y Miriam F.Carrillo P., Op. cit, p. 124.

Por lo tanto es importante analizar que el divorcio es una figura jurídica creada para evitar duplicidad de matrimonios, al facilitar la disolución del vínculo matrimonial y aunque existan incluso diversos tipos de divorcio, aun así en todo el país se siguen dando infinidad de duplicidad de matrimonios al año, por la falta de control y sistematización de los cuales carece el Registro Civil en México, así como la falta de conciencia por parte de la sociedad y más aun por parte del poder legislativo que no ha dado solución a tan importante problemática.

#### 4.5 DELITOS CONTRA EL ESTADO CIVIL DE LAS PERSONAS (BIGAMIA)

Es importante mencionar que es imprescindible que para contraer nuevas nupcias previamente se disuelva el matrimonio mediante el divorcio, ya sea voluntario, necesario o administrativo o de lo contrario se incurre en un delito como lo es la bigamia, el cual se encuentra regulado en el artículo 205 del Código Penal para el Distrito Federal, el cual establece lo siguiente:

“Se impondrán de uno a cinco años de prisión y de ciento ochenta a trescientos sesenta días multa, al que:

- I.- Se encuentre unido con una persona en matrimonio no disuelto ni declarado nulo, y contraiga otro matrimonio; o
- II.- Contraiga matrimonio con una persona casada, si conocía el impedimento al tiempo de celebrarse aquel”.<sup>65</sup>

Es decir, la duplicidad de matrimonios es un delito que no sólo tiene como sanción una multa sino también pena privativa de la libertad, lo cual no sería necesario si existiera un control más estricto sobre la celebración de matrimonios tanto en el Distrito Federal, como en todos y cada uno de los Estados de la República Mexicana, por lo que es necesario dar solución a la

---

<sup>65</sup> “Código Penal para el Distrito Federal”, 5ta, ed, Edit. Sista, México, 2005, p. 237.

problemática que actualmente presenta el Registro Civil como lo es la duplicidad de matrimonios.

## CAPITULO V

“ PROPUESTA DE ADICIÓN A LA FRACCIÓN IV DEL ARTÍCULO 121 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, CON EL FIN DE EVITAR LA DUPLICIDAD DE MATRIMONIOS EN EL DISTRITO FEDERAL”.

### 5.1 PROBLEMAS DE CONTROL EN CUANTO A LOS MATRIMONIOS CELEBRADOS EN EL PAÍS.

Diariamente el derecho se va modificando y reformando, dependiendo de las necesidades de la sociedad, pero hoy en día la realidad social lo ha rebasado, pues ésta se va transformando a una velocidad acelerada en comparación a las reformas legislativas, esto sucede en todas las ramas del derecho, pues no podemos decir que sólo en materia penal se va modificando el derecho debido a la conducta del hombre, sino que esto ha pasado en materia familiar, civil y administrativa entre otras.

En el caso del Registro Civil, éste también ha tenido la necesidad de transformarse y adecuarse a las circunstancias que rodean a la sociedad, y de igual forma esta realidad ha rebasado al derecho que regula esta Institución, encontrándose con una infinidad de problemas que aquejan a la sociedad, en cuanto al estado civil de las personas.

Analicemos primero la problemática que surge en la Institución Registral en cuanto a la estructura y normatividad que lo regula. Como ya se ha señalado, el Registro Civil tiene su fundamento legal en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos que en el artículo 121 fracción IV establece: "En cada Estado de la Federación se dará entera fe y crédito de los actos públicos, registros y procedimientos judiciales de todos los otros. El Congreso de la Unión por medio de leyes generales, prescribirá la manera de probar dichos actos, registros y procedimientos, y el efecto de ellos sujetándose a las bases siguientes:

IV. Los actos del estado civil ajustados a las leyes de un Estado tendrán validez en los otros;"<sup>66</sup>

Cada Estado de la República tiene leyes y reglamentos distintos, que regulan a la Institución Registral así como prácticas distintas, incluso estructuras muy variadas, toda vez que en algunos Estados tales como el Estado de México se han creado oficinas que de una u otra forma auxilian a la celebración de los actos del estado civil de las personas, además de que en algunas entidades federativas tienen un sistema de supervisión muy sofisticado, mientras que otros no cuentan con una estructura de vigilancia y control.

Por otra parte, algunos gobiernos estatales como el Estado de México y Sinaloa entre otros, en su Reglamento del Registro Civil correspondiente, implementaron como medida de control para evitar duplicidad de matrimonios, la inscripción de todos los actos del estado civil celebrados por una misma persona en el acta de nacimiento y al ser este requisito indispensable para

---

<sup>66</sup>“Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos”. Op cit, p. 56.



contraer matrimonio, ahí aparece precisamente si la persona es casada o no, número de folio, fecha o si en su caso ha cumplido con el requisito del divorcio, ya sea administrativo o judicial, entre otras cosas, mientras que la mayoría de los Estados de la República Mexicana no lo tienen.

Esto es un gran problema, pues no existe un sistema de control y vigilancia en los 31 Estados de la República Mexicana ni mucho menos en el Distrito Federal, con esto surgen otros problemas más graves en el sentido funcional, como es la duplicidad de actos celebrados por el Registro Civil, específicamente el matrimonio, ya que hoy en día es muy común contraer matrimonio en un Estado de la República Mexicana y nuevamente celebrar matrimonio con persona distinta en otra entidad federativa, esto sin cumplir con los requisitos de Ley, pues subsiste el primer matrimonio, creándose un conflicto de intereses y para el segundo o subsecuentes específicamente en los bienes del cónyuge o en el caso de muerte sobre la masa hereditaria.

Como se ha señalado, el Registro Civil Mexicano ha sufrido infinidad de problemas de control, toda vez que no en todos los Estados de la República Mexicana se preocupan por llevar un control acerca de los actos del estado civil celebrados en cada entidad y encontramos que no se lleva un control sobre actos que se lleven a cabo en los Municipios del mismo, lo que ha generado conflictos severos, porque el no tener control se genera duplicidad de actos del estado civil de las personas.

Para ejemplificar lo anterior, señalamos tres casos prácticos;

Primero.

Juicio Ordinario Civil: Nulidad de Matrimonio

Juzgado Quinto Civil de Cuernavaca, Morelos

Expediente: 105/99

Actor: Flora Martínez Lira.

Demandado: Emelia Valadez García

La Señora Flora Martínez Lira, contrajo matrimonio con el señor Porfirio Hernández Calva en el año de 1977 en el Distrito Federal y debido a que éste era militar y frecuentemente lo mandaban a diversos Estados de la República, casi no veía a su esposa e hijos y cuando falleció el 10 de febrero de 1998.

La señora Flora Martínez Lira solicitó el 20 de junio de 1998 la pensión por viudez que por derecho le correspondía ante el Instituto de Seguridad Social para las Fuerzas Armadas de México, y ahí le informaron que no podían otorgar a su favor dicha pensión porque con fecha 20 de marzo del año 1998, la empezó a cobrar la señora Emelia Valadez García quien se ostentó como la legítima esposa del extinto militar Porfirio Hernández Calva, lo que acreditó con copia certificada del acta de matrimonio expedida por el Oficial Primero del Municipio de Temixco, Morelos, de fecha 27 de diciembre del año 1988 y debido a esa situación no podían otorgar a su favor dicha pensión ni la parte proporcional del Seguro de Vida por el mismo motivo, informándole que debía presentar en todo caso la Sentencia Ejecutoriada que declarara cual de las dos es la legítima esposa.

Es por esto con fecha 10 de abril de 1999 la Señora Flora Martínez Lira inicio el Juicio citado en contra de la C. Emelia Valadez García radicado en el Juzgado Quinto Civil de este Municipio, con número de expediente 154/99. Y partir de esa fecha y a pesar de que es más que evidente quien es la legítima esposa en atención al principio general de "quien es primero en tiempo es primero en derecho", a la fecha no se ha emitido sentencia que declare la validez del primer matrimonio, ya que la segunda esposa ha tratado de retardar lo más posible el Juicio con artimañas jurídicas para seguir cobrando la pensión que le otorga el Instituto de Seguridad Social de las Fuerzas Armadas Mexicanas.

Segundo.

Juicio Ordinario Civil: Nulidad de Matrimonio.

Juzgado Segundo Familiar en el Distrito Federal.

Expediente: 408/2005.

Actor: López Contreras Obdulia.

Demandado: José Álvarez Basurto y Bertha Villanueva Ángeles.

Promovido por la primera esposa, la C. Obdulia López Contreras, en contra de su esposo José Álvarez Basurto y Bertha Villanueva Ángeles, debido a que éste primero contrajo nupcias con la señora Obdulia en el Estado de Puebla el 25 de diciembre de 1969, pero debido a el trabajo que desempeñaba el señor José, éste se fue a vivir a el Distrito Federal, después se trajo a vivir a la capital a su familia informándole a su esposa la señora Obdulia López Contreras que ya había comprado una casa y que por lo tanto ya vivirían ahí pero que mientras se mudaban la casa la había dada en comodato a unos amigos, y en el momento de querer tomar posesión del inmueble la Señora Bertha Villanueva Ángeles, que era la persona que actualmente habita el inmueble que se menciona, manifestó que era la legítima esposa del señor José Basurto, acreditándolo con copia certificada del acta de matrimonio celebrado en el Distrito Federal con fecha 12 de septiembre del año 1979, es decir diez años después de que el demandado se caso con la señora Obdulia y a la fecha tampoco hay una sentencia ejecutoriada que declare la nulidad del segundo matrimonio.

Pero ese no es el único caso ya que incluso en la misma oficialía o Juzgado del Registro Civil se puede contraer dos veces nupcias con distinta persona sin estar divorciado o haber enviudado, como es el tercer caso:

Juicio Ordinario Civil: Nulidad de Matrimonio.

Juzgado Primero Familiar de Tlalnepantla; Estado de México.

Expediente: 26/2004.

Actor: Felipe Díaz Yañez.

Demandada: Antonia Martínez Ponce y Juan Garduño Hernández.

El Señor Felipe Díaz Yañez y la señora Antonia Martínez Ponce contrajeron nupcias el 12 de enero de 1972 en la Primera Oficialía del Registro Civil del

Municipio de Tlalnepantla, Estado de México y posteriormente el 22 de septiembre de 1994, la citada señora Antonia Martínez Ponce contrajo nupcias con el señor Juan Garduño Hernández en la misma Oficialía del registro Civil, por tal motivo el Señor Felipe Díaz Yañez promovió el Juicio de Nulidad de matrimonio en contra de la Señora Antonia Martínez Ponce ante el Juzgado Primero Familiar de Tlalnepantla; Estado de México, con el número de expediente 26/2004, el cual declaró el trece mayo de 2004 que la sentencia definitiva ya había causado ejecutoria.

Así podríamos seguir exponiendo casos en concreto y no encontraríamos la solución a un problema tan controvertido, debido a que es increíble que en la misma oficina del Registro Civil no se percaten de duplicidades de matrimonio. Pero no podemos decir que este es el único problema que enfrenta el Registro Civil, ya que no cuenta con los recursos materiales necesarios para tener un buen control de los actos relativos al estado civil de las personas, porque que no existe un sistema electrónico de gestión y control, a través de soportes informáticos o telemáticos de operaciones por el cual se reciban y transmitan todos los datos inherentes al registro, teniendo relevancia los actos de matrimonio, ya que como se ha señalado anteriormente todo acto se asienta en libros registrales y el único sistema computacional con el que se cuenta es para realizar y agilizar los trámites de copias certificadas, por lo tanto es imposible llevar de esa forma un control estricto sobre los matrimonios realizados y así evitar la duplicidad de los mismos.

## 5.2. PROBLEMAS DE DIVERSIDAD DE NORMATIVIDAD JURÍDICA APLICADA A LOS ESTADOS DE MÉXICO, OAXACA, JALISCO Y EN EL DISTRITO FEDERAL.

El estudio que se realiza de la normatividad del Registro Civil del Estado de México, Oaxaca, Jalisco y el Distrito Federal es precisamente porque son entidades que han legislado más sobre dicha materia, es decir en el caso del Estado de México se analiza su normatividad porque es uno de los únicos Estados que lleva un control más estricto de los actos que celebra, Oaxaca,

debido a que fue el primer Estado que incorporó a su legislación civil la figura registral, como se analizó en el primer capítulo y esto a razón de ver que tanto evolucionó su normatividad; por lo que respecta al Estado de Jalisco el motivo de estudio es porque es el único Estado que cuenta con una ley especial del Registro Civil, no así como los demás Estados que tienen un Reglamento de la materia registral.

Considero que un problema con el que cuenta el Registro Civil, es sin duda la cuestión de que tiene su fundamento en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos como se ha señalado antes en el caso concreto de la fracción IV del artículo 121 de la Carta Magna, la cual establece que:

“Los actos del estado civil ajustados a las leyes de un Estado tendrán validez en los otros”.<sup>67</sup>

Lo anterior debido a que encontramos que de manera general el Registro Civil Mexicano tiene diversidad de leyes y reglamentos según cada Estado de la República Mexicana y esto ha creado un problema de duplicidad de actos celebrados por la Institución Registral, ya que cada Estado tiene órganos distintos y algunos realizan supervisiones tanto a los libros registrales, como prácticas registrales, mientras que otros Estados ni siquiera tienen supervisión alguna contemplada en su normatividad, además de que todos los Estados tienen órganos de control y prácticas registrales distintas por ejemplo, “en el Estado de México hacen una inscripción en el acta de nacimiento de cada persona, respecto de los actos celebrados por ésta y por ejemplo si quisiera contraer matrimonio por segunda vez, aparecería en la misma con quien contrajo nupcias anteriormente, fecha de divorcio en caso de haberlo o fecha de viudez, siendo el caso que la mayoría de las entidades federativas no realiza esta práctica”<sup>68</sup>.

---

<sup>67</sup> “Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos”, Op. cit, p. 56.

<sup>68</sup> TREVIÑO García Ricardo, “Registro Civil”, 7ª ed, Edit Mc Graw-Hill, Interamericana editores, S.A. de C.V., México 1999, p. 17.

A pesar de que el Estado de México cuenta con ese control ya se ha analizado que aún así no lo ponen a la práctica y que incluso en la misma oficialía del Registro Civil se siguen duplicando matrimonios como en el ejemplo del señor Felipe Díaz Yañez que se comentó en el tema anterior, por lo que a pesar de tener una práctica registral aparentemente completa no es funcional y se sigue teniendo la misma problemática, por no tener un sistema electrónico que controle todos y cada uno de los actos del estado civil de las personas, específicamente el matrimonio.

Otro ejemplo de que no todos los Estados cuentan con los mismos órganos de control, es Jalisco que cuenta con órganos de supervisión, “mientras que Aguascalientes no cuenta con ninguno ni realiza supervisión alguna”<sup>69</sup>.

De esta forma, nos damos cuenta de que el problema de duplicidad de actos se da por la diversidad de leyes y reglamentos estatales que regulan el Registro Civil en cada una de las Entidades de la República Mexicana, no sólo por que sean distintos, sino por que incluso en el Estado de Jalisco hay una ley especial que regula la Institución Registral, por esto es necesario unificar la legislación acerca del registro Civil y modificar la estructura y funcionamiento de esta Institución que se encarga de todos los actos del estado civil de las personas. Por tal motivo analicemos algunas de las diferencias más notables que tienen los citados Estados de la República Mexicana en relación con el Distrito Federal.

#### 5.2.1. ESTADO DE MÉXICO.

Este Estado a pesar de ser un territorio muy extenso en población cuenta con un sistema registral muy completo, que es regulado por el Código Civil para el Estado de México y el Reglamento del Registro Civil del mismo Estado, lo más sobresaliente de esta Institución Registral, es lo que regula la legislación civil: “Esta integrado por un Director, un Subdirector, los Jefes de los departamentos; Jurídico, de Contraloría de Oficialías, de Análisis y Sistemas de Estadística, de

---

<sup>69</sup> [www.aguascalientes.gob.mx](http://www.aguascalientes.gob.mx)

Regularización y Programas Especiales y de Archivo, los Jefes de oficinas regionales, los Oficiales del registro Civil".<sup>70</sup>

Los apéndices de las actas están integrados por los documentos relacionados con los actos que se celebren. Los actos del estado civil deberán asentarse por quintuplicado en los formatos autorizados, los cuales se distribuirán de la siguiente forma: el original integrará el libro de Oficialía, la primera copia integrará el libro del archivo de la Oficina regional de que se trate; la segunda será turnada a la Dirección General del registro Nacional de Población e Identificación personal, la tercera copia será entregada al Instituto Nacional de Estadística, geografía e Informática y la cuarta copia será entregada a los interesados y la quinta copia será entregada al Tribunal Superior de Justicia del Estado.

Por otra parte el artículo 98 del Reglamento del Registro Civil para dicho Estado establece que: " El oficial que levante un acta de matrimonio, anotará en las actas de nacimiento de los contrayentes respectivamente, el nombre de la persona con quien el registrado contrajo matrimonio, el número de acta en que éste consta, la fecha de celebración y la especificación de la oficialía en cuyos libros está el acta de matrimonio, además el oficial que levante un acta de divorcio, anotará en el acta de matrimonio respectiva el número de acta de divorcio, la fecha de su registro y la especificación de la oficialía en cuyos libros consta el acta, también se anotará en el acta de nacimiento de los divorciados respectivamente, el nombre de la persona de quien el registrado queda divorciado el número del acta de divorcio, al fecha de su registro y la especificación de la Oficialía en cuyos libros se encuentre este asentamiento, lo mismo se hace en el caso de las actas de defunción, ya que el oficial anotará en el acta de nacimiento del fallecido, el número de acta de defunción, la fecha de su registro y especificará la oficialía del registro Civil en que ésta fue levantada".<sup>71</sup>

---

<sup>70</sup> "Código Civil para el Estado de México". Op. cit, p. 367.

<sup>71</sup> [www.estadodemexico.gob.mx/legislacion](http://www.estadodemexico.gob.mx/legislacion).

Está es una forma de controlar los actos del estado civil de las personas que realiza el Registro Civil para evitar duplicidad de actos pero sobre todo de matrimonios y así evitar los múltiples problemas que ya se han comentado, y sin duda alguno esto podría y debería aplicarse en todos los Estados de la República Mexicana.

Otro aspecto importante es la supervisión que se lleva a cabo a las oficinas regionales y Oficialías del registro Civil en el Estado de México, toda vez que la Dirección es la que sirve como supervisora, realizando supervisiones ordinarias o extraordinarias como lo establecen los artículos 164 y 165 del Reglamento del Registro Civil que establecen que: "Serán ordinarias las que periódicamente se realicen sobre los actas y documentos de las Oficialías, cuidando que los libros del Registro Civil se lleven debidamente y serán extraordinarias las que se lleven a cabo por denuncia de irregularidades, dentro de las supervisiones ordinarias se hacen supervisiones físicas o técnicas, las primeras tendrán por objeto verificar el estado operativo que desarrolle la oficina de la Institución Registral y las segundas, revisan que las actas y apéndices de los actos del estado civil cumplan con los requisitos de ley".<sup>72</sup>

Es decir que el Estado de México realiza supervisiones de diversos tipos no sólo a la documentación que deben presentar para la realización de los actos del estado civil de las personas, es decir realiza supervisiones a los apéndices, lo cual no esta regulado en el reglamento del Registro Civil del Distrito Federal.

Las supervisiones técnicas se realizan conforme a lo establecido en el artículo 166 del Reglamento del Registro Civil del Estado de México y se llevan a cabo de la siguiente forma:

Revisan las actas de los libros del estado civil, para verificar que estén requisitadas conforme a la ley y en caso de advertirse irregularidades, ordenar las correcciones que procedan y;

Cotejan que los apéndices coincidan con las actas del registro Civil.

---

<sup>72</sup> [www.edomexico.gob.mx/legistel/rgefra.asp](http://www.edomexico.gob.mx/legistel/rgefra.asp).



Nos podemos percatar que constantemente el Registro Civil de este Estado hace revisiones minuciosas de los actos que se celebran, los documentos que integran los apéndices y las actas del registro, mediante supervisiones rigurosas, mientras que el Distrito Federal no lo hace tan sistemáticamente.

Sin embargo, podemos observar que el Distrito Federal no cuenta con ninguna de estas normas sobresalientes del Registro Civil del Estado de México, en cuanto a su estructura y funcionamiento, los cuales se encuentran regulados por su Reglamento, mientras que el Distrito Federal no cuenta ni con supervisiones ni con un sistema de control más riguroso que pudiera funcionar para evitar duplicidad de actos jurídicos, en concreto, los matrimonios, y a pesar de que el Estado de México tiene una legislación muy avanzada en materia registral en comparación con del Distrito Federal, no se exime de que también en éste se dupliquen actos del estado civil de las personas, como lo es el matrimonio.

#### 5.2.2. OAXACA.

Ahora analicemos el sistema Registral del Estado de Oaxaca, que fue la primera entidad federativa que en la historia del Registro Civil Mexicano introdujo en el Código Civil la regularización de los actos del estado civil de las personas, y es conveniente ver de que forma ha tenido avance en su estructura y como se celebran estos actos.

El Reglamento del Registro Civil del Estado de Oaxaca es similar al del Distrito Federal, sin embargo, el artículo 18 de este ordenamiento contempla que los formatos que se diseñan por la Dirección del Registro Civil y conforme a los artículos 42 y 43 del Código Civil de ese Estado se toman en cuenta los lineamientos que a nivel general dicte la Dirección General del Registro Nacional de Población de la Secretaría de Gobernación.

Esto significa la forma en la que interactúan el Registro Civil y el Registro Nacional de Población, interviniendo ambas Instituciones para tener un mejor control de todos y cada uno de los actos celebrados por el Registro Civil.

“Además estos formatos están compuestos por cuatro tantos, que serán para la Oficialía, el Archivo Central, la Dirección del Registro Nacional de Población y el interesado”.<sup>73</sup>

Es decir el Juez del Registro Civil al elaborar por cuadruplicado las actas tanto de matrimonios, nacimientos, defunciones y son distribuidas en esas cuatro dependencias de gobierno, de una u otra forma tiene un control mas estricto por sobre la realización de actos del estado civil de las personas, por lo tanto es un medio de sistematización mas completo que el que tienen el Distrito Federal.

Podemos ver que aunque este ordenamiento es muy similar al del Distrito Federal, también tiene diversidad en cuanto a su normatividad y en este caso no solo es respecto al Reglamento sino también a su Código Civil.

### 5.2.3. JALISCO.

El Registro Civil del Estado de Jalisco tiene ciertos aspectos muy importantes que lo distinguen de otros Estados, tal es el caso de su normatividad, ya que esta se encuentra regulada por la Ley del Registro Civil del Estado de Jalisco y su reglamento, tomando como norma supletoria el Código Civil del Estado.

En esta Ley del Registro Civil, se regulan todos y cada uno de los actos que se celebran por esta Institución y los requisitos para llevar acabo éstos. En su artículo 36, establece que los actos del estado civil relativos a la misma persona deberán anotarse en su acta de nacimiento y en la de matrimonio cuando lo

---

<sup>73</sup> “Código Civil para el Estado de Oaxaca”, 4ta, ed, Edit.. Sista, México, 2005., P. 233.

hubiera celebrado, debiendo remitirse mediante oficio, copia certificada al Archivo y Oficialía que corresponda ya sea en el interior o fuera del Estado. Estas anotaciones marginales se insertarán en todas las copias certificadas que se expidan.

Además, regula el tiempo que deberán de guardarse en los archivos tanto de la Dirección como de las Oficialías, "los documentos relativos a los apéndices ya que para nacimientos se guardarán hasta 50 años, para matrimonios dichos documentos se guardarán hasta por 25 años, para defunciones 15 años y en el caso de los documentos anexados para anotaciones marginales es de 15 años".<sup>74</sup>

Podemos ver que este Estado también lleva a la práctica el anotar todos los actos en el acta de nacimiento al igual que en el Estado de México y posiblemente si analizáramos todos y cada uno de los Estados de la República nos daríamos cuenta de que a pesar de que la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos establece la creación del Registro Civil, cada Estado tiene prácticas distintas y con algunas similitudes pero no llegan a una uniformidad entre todos, por eso es necesario sistematizar e igualar las normas y practicas registrales para toda la República Mexicana, ya que ocasiona muchos problemas y no permite que el registro cumpla exactamente con su función.

### 5.3. PROPUESTA PLANTEADA POR LA SECRETARIA DE GOBERNACIÓN COMO SOLUCIÓN A LA PROBLEMÁTICA DEL REGISTRO CIVIL Y SU INEFICACIA.

A pesar de los muchos problemas con los que cuenta la Institución Registral en México, el Estado ha tratado de unificar al Registro Civil de cada entidad y ha buscado el auxilio de otros Órganos como lo es el Registro Nacional de Población e Identificación Personal, mediante los Acuerdos de Coordinación para la Modernización Integral del Registro Civil, que celebra la Secretaría de

---

<sup>74</sup> "Ley del Registro Civil para el Estado de Jalisco, 2ª ed., Edit. Porrúa, México 2004, p. 7

Gobernación y cada uno de los Estados de la República Mexicana en los cuales el Registro Nacional de Población coordinará los métodos de identificación y registros de personas de la Administración Pública Federal y de las Administraciones Públicas Estatales y Municipales en los términos de los instrumentos que se celebren al respecto, con el propósito de constituir un sistema integral de registro de población en el que las dependencias y entidades de la Administración Pública Federal, que en virtud de sus atribuciones integren algún registro de personas que deberán adoptar el uso de la Clave Única de Registro de Población como elemento de aquel y que el registro de menores de edad se conforme junto con los datos de los mexicanos menores de dieciocho años, que se recaben a través de los Registros Civiles.

Estos acuerdos permiten que a través de la utilización de la Clave Única de Registro de Población en los actos que inscribe el Registro Civil se pueda certificar y acreditar fehacientemente la identidad de las personas que se incorporan en el Registro, con la finalidad de evitar duplicidad de actos.

Lo más sobresaliente de este acuerdo es lo siguiente:

“Que la Institución del Registro Civil viene proporcionando al Registro Nacional de Población, la información de las actas del estado civil de las personas que se celebran en su jurisdicción;

Que acuerdan que este instrumento servirá de marco normativo para fortalecer los compromisos que permitan la coordinación entre ambos niveles de gobierno, respecto de la modernización integral del Registro Civil, para apoyar el funcionamiento del Registro Nacional de Población y elevar la calidad de los servicios que se proporcionan a la sociedad en su conjunto”.<sup>75</sup>

Es decir, este acuerdo pretende modernizar al Registro Civil Mexicano, con el apoyo del Registro Nacional de Población y de esta forma agilizar la expedición de copias certificadas, así como la celebración de los actos del estado civil de

---

<sup>75</sup> “Diario Oficial de la Federación, 24 de septiembre de 2003”, Acuerdo de Coordinación que celebran la Secretaría de Gobernación y el Estado de Baja California, para la modernización integral del Registro Civil, p.8.

las personas, dicha modernización se refiere esencialmente a equipos de computo, uso de formatos únicos con medidas de seguridad, capacitación de personal, toda vez que lo que pretende es disminuir la carga de trabajo del Registro Civil.

Según lo establecido por el acuerdo que se menciona la Secretaria de Gobernación y el Ejecutivo Estatal de acuerdo a sus posibilidades jurídicas, técnicas y presupuétales se comprometen a:

- a) Captura y digitalización de imágenes del archivo histórico de los actos del estado civil de las personas;
- b) Equipamiento de las oficinas y de la Dirección del Registro Civil Estatal;
- c) Automatización de la operación y procesos del registro Civil;
- d) Interconexión de la Dirección del Registro Civil Estatal con sus oficinas y a su vez con el registro Nacional de Población;
- e) Capacitación y profesionalización del personal de la Institución Registral ;
- f) Homologación del marco jurídico relativo a la materia registral;
- g) Regularización del estado civil de las personas y acercamientos de los servicios que preste el Registro Civil en las regiones que carecen del favorecimiento a los pueblos indígenas, grupos marginados y migrantes;
- h) Instrumentación del Servicio del Sistema Nacional para la solicitud, trámite y obtención de copias certificadas de actas del Registro Civil;
- i) Uso de formatos únicos con altas medidas de seguridad para inscribir y certificar los actos del estado civil de las personas;
- j) Fomento de la incorporación de la Clave Única de Registro de Población en la inscripción y certificación de los actos del estado civil, así como la adopción y uso de la clave por parte de las dependencias y entidades de la Administración Pública Estatal.

El Ejecutivo Estatal y la Secretaria de Gobernación trabajarán conjuntamente en la propuesta de Homologación a nivel Estatal del marco jurídico del Registro Civil, que coadyuve al mejoramiento y actualización jurídica de esta Institución, y otorgue un grado de congruencia y uniformidad de sus fundamentos legales sustantivos y reglamentarios que propicien su modernización y estandarización.

Esta homologación sólo sería a nivel Estatal, es decir cada entidad solo regularía al Registro Civil dentro de su jurisdicción, por lo que este acuerdo no pretende unificar la normatividad de todos los Estados de la República Mexicana y de esta forma lograr que el Registro Civil cuente con una ley única que lo regule y controle.

La Secretaria de Gobernación celebró el tan citado acuerdo únicamente con los siguientes Estados, así como el anexo el ejecución en fecha posterior como se señala a continuación.

- 1) Con Aguascalientes el 24 de Septiembre y el 03 de noviembre de 2003.
- 2) Con Baja California el 24 de septiembre y el 03 de noviembre de 2003.
- 3) Con Baja California Sur el 25 de septiembre y el 03 de noviembre de 2003.
- 4) Con Coahuila el 25 de septiembre y el 03 de noviembre de 2003.
- 5) Con Colima el 25 de septiembre y el 03 de noviembre de 2003.
- 6) Con Jalisco el 26 de septiembre y el 04 de noviembre de 2003.
- 7) Con Guanajuato el 26 de septiembre y el 04 de noviembre de 2003.
- 8) Con Nayarit el 29 de septiembre y el 04 de noviembre de 2003.
- 9) Con Nuevo León el 29 de septiembre y el 06 de noviembre de 2003.
- 10) Con Sonora el 29 de septiembre y el 07 de noviembre de 2003.
- 11) Con Tabasco el 30 de septiembre y el 07 de noviembre de 2003.
- 12) Con Tamaulipas el 30 de septiembre y el 07 de noviembre de 2003.
- 13) Con Veracruz el 30 de septiembre y el 07 de noviembre de 2003.
- 14) Con Yucatán el 30 de septiembre y el 07 de noviembre de 2003.

Nos podemos dar cuenta de que ni siquiera con la mitad de los Estados integrantes de la República Mexicana se ha celebrado estos acuerdos y se ha publicado el Anexo de Ejecución del Acuerdo de Coordinación para la modernización integral del Registro Civil, que celebró la Secretaría de Gobernación.

Podemos analizar que dicha propuesta planteada por la Secretaría de Gobernación respecto a la celebración de estos acuerdos, resuelve uno de tantos problemas con los que cuenta el Registro Civil, que es la agilización de expedición de copias certificadas de los actos del Registro Civil de las personas, más no así el problema que nos atañe, tomando en consideración que es un problema jurídico más complejo, como lo es la duplicidad de matrimonios, ya que afecta al individuo directamente, no así la tardanza que normalmente tiene esta Institución Registral para expedir copias, puesto que es sólo un problema de administración del personal.

Por otra parte, consideramos que es ineficiente el acuerdo que celebró la Secretaría de Gobernación con los Estados, por el simple hecho de que no se ha celebrado con todos y cada una de las entidades del país, convirtiéndolo desde ese momento en ineficaz, aunado a que no es el simple hecho de celebrar el acuerdo y sus anexo, lo importante es ponerlo a la práctica.

Es el caso de que muy pocos Estados que ya celebraron el multicitado acuerdo, han modernizado las instalaciones de sus Municipios uno de los cuales ya ha puesto en práctica el acuerdo, a manera de ejemplo, citamos a el Estado de México, el cual cuenta únicamente con distribuidores automáticos para la expedición de copias certificadas de actas en su capital, y aun no se implementan dichos cajeros en los demás Municipios.

Por otra parte Coahuila, es el único Estado de la República que cuenta con expendedores automáticos en otros Municipios, aparte de su capital y que ofrecen servicios. "Asimismo la operación de 15 cajeros automáticos para la

expedición de copias certificadas de actas de nacimiento, matrimonio y de defunción las 24 horas de los 365 días del año y la unidad móvil que ofrece servicios en las comunidades rurales del Estado”<sup>76</sup>

Este es un Estado que en el trabajo de captura de documentos como actas de nacimiento, matrimonios, defunciones y adopciones, han registrado en computadora más de 5 millones de actas correspondientes al periodo de 1930 al 2003.

Por otra parte, en adquirir equipamiento computarizado contratación y la creación del área de captura e informática, ha invertido cerca de 25 millones de pesos, por lo que no es tan fácil que todos los Estados designen una inversión tan grande para el registro Civil, cuando por años no se le ha dado mucha importancia, de ahí su ineficacia, aunado a que como se ha mencionado, no resuelve en lo más mínimo la problemática que se ha venido planteando respecto a la duplicidad de matrimonios.

#### 5.4. PROPUESTA DE ADICIÓN A LA FRACCIÓN IV DEL ARTÍCULO 121 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, CON EL FIN DE EVITAR LA DUPLICIDAD DE MATRIMONIOS EN EL DISTRITO FEDERAL.

Ya hemos analizado la problemática con la que actualmente cuenta el Registro Civil, que es la duplicidad de matrimonios que se están registrando no solo en el Distrito Federal, sino en toda la República Mexicana y esto es precisamente porque cada Estado tiene un funcionamiento registral distinto y aislado a los otros Estados, es decir, difícilmente se tiene un estricto control sobre los matrimonios que celebran incluso en los Municipios, por lo que es necesario crear un sistema electrónico que recopile la información de todos y cada uno de los actos del estado civil de las personas que se celebren en toda la República Mexicana.

---

<sup>76</sup> [www.Coahuila.gob.mx/cgi\\_bin/webapp4](http://www.Coahuila.gob.mx/cgi_bin/webapp4).



El sistema electrónico estaría compuesto por un sistema informático y una red propia de comunicaciones, que permita integrar la información de los actos que celebre cada una de las oficinas registrales de los Estados, así como proporcionar información actualizada en tiempo real para la supervisión de datos anteriores, es decir para verificar en el caso de los matrimonios que los contrayentes no se hayan casado con anterioridad con persona distinta en otro Estado o en el mismo, o en el caso de que si los hayan celebrado, éstos ya hayan cubierto los requisitos legales de divorcio que establece el Código Civil y de Procedimientos Civiles de cada Estado y de esta forma tener un control sobre los matrimonios que se celebran y disminuir el riesgo de duplicidad de éstos.

Este sistema electrónico tiene como propósito facilitar la adopción de medidas organizativas y técnicas que aseguren la conservación de la información manejada por el Registro Civil de cada Estado, es precisamente un sistema de computo integrado por diversos módulos para la organización y descripción de archivos.

El sistema electrónico tendrá opciones para su acceso al archivo general a través de redes locales, con módulos que pueden funcionar de manera independiente compatibles entre sí y que procuran las medidas técnicas respecto de los soportes, medios y aplicaciones que requiera para cumplir su función permitir acceso en tiempo real a todo el archivo general del Registro Civil.

El sistema permitirá que en cualquier momento, se puedan consultar y capturar en tiempo real el nombre de los contrayentes, su clave única de registro de población a fin de evitar homónimos, nacionalidad, domicilio, fecha de nacimiento, así como todos y cada uno de los requisitos que establece el artículo 97 del Reglamento del Registro Civil para el Distrito Federal que son los siguientes:

“ Artículo 97. además de sus antecedentes registrales desde su nacimiento”.

Es necesaria la digitalización del archivo general del Registro Civil de cada Estado de la República a fin de desarrollar un sistema informático integral que asista la ejecución de estos procesos, trabajando en línea con el Registro Nacional de Población, para así proveer de una completa base de datos al Registro Civil de cada Estado.

La creación de este sistema electrónico mejorará y agilizará los servicios de atención a cada una de las personas que realicen algún trámite registral, pero sobre todo sirve para centralizar la información que actualmente se encuentra dispersa en distintos libros que recopila el Registro Civil de cada Estado y que no están relacionados entre sí, y de esta forma disminuir la duplicidad de actos del estado civil de las personas, pero esencialmente de matrimonios y tener un control más estricto de los mismos, ya que si en el sistema apareciera que alguno de los contrayentes ya está casado en otra entidad desecharía la solicitud de matrimonio por default, y así ni siquiera daría oportunidad a la celebración del matrimonio, debido a que es necesario que se implementen datos suficientes de identificación que sean irrepetibles.

Este sistema electrónico además de evitar la duplicidad de matrimonios, serviría para tener un control maximizado de todos y cada uno de los actos del estado civil de los mexicanos, aunado a que la implementación de este sistema implicaría un cambio radical en la modalidad de trabajo que ahora es manual, ya que no sería necesario el llenado de los formularios comúnmente utilizados, debido a que esos datos se cargarían en una computadora que de inmediato almacenaría la información en una base de datos que se transferirían por red a las demás computadoras de las oficinas del Registro Civil del país.

Creemos que sin duda, este sistema electrónico es la solución al problema de duplicidad de matrimonios que se ha estado generando en los últimos años, ya que funcionaría y el Registro Civil de todos los Estados se unificaría en cuanto a

la información de esa base de datos y se tendría un archivo general del estado civil de las personas en todo el país, evitando de esta forma infinidad de problemas jurídicos, así como la agilización de todos y cada uno de los tramites administrativos que realiza la Institución Registral en México.

Pero para poder hacer funcional este sistema electrónico es necesario unificar las normas jurídicas que se refieren a la función del Registro Civil en los Estados Unidos Mexicanos, debido a que cada Estado legisla sobre el Registro Civil y como ya lo hemos analizado éstos cuentan con normatividad diversa entre todos y cada uno de ellos, dicha variación se da en cuanto al funcionamiento del Registro Civil, más no así a los actos que celebra éste, debido a que los actos del estado civil de las personas son los mismos que se establecen en todos y cada uno de los Estados que integran el territorio nacional en el Código Civil de cada uno de ellos como lo son: nacimientos, matrimonios, defunciones, adopciones, reconocimiento de hijos, divorcio administrativo, inscribir las ejecutorias que declaren la ausencia o la presunción de muerte, el divorcio judicial, la tutela o que se ha perdido o limitado la capacidad legal para administrar bienes.

En este orden de ideas, considero que la raíz del problema de duplicidad de matrimonios no sólo en el Distrito Federal sino en el resto de la República Mexicana, es precisamente la gran diversidad que existe entre la ley de Jalisco y reglamentos del Registro Civil que tiene cada entidad como ya se ha analizado en capítulos anteriores, en virtud de que para hacer funcional el sistema electrónico que se propone para evitar duplicidad de matrimonios en el Distrito Federal y en el resto de la República Mexicana, el cual archive de manera general toda la información y los actos que se celebran en todo el territorio nacional, es necesario modificar la legislación que regula a la Institución Registral el cual esta contemplado en el artículo 121 fracción IV de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos el cual establece lo siguiente:

“En cada Estado de la Federación se dará entera fe y crédito a los actos públicos, registros y procedimientos judiciales de todos los otros. El Congreso de la Unión, por medio de leyes generales, prescribirá la manera de probar dichos actos, registros y procedimientos y el efecto de ellos, sujetándose a las bases siguientes:

IV.- Los actos del estado civil ajustados a las leyes de un estado tendrán validez en los otros, y”.<sup>77</sup>

Por lo que se propone una adición a la fracción IV del citado artículo 121 Constitucional, misma que sería la siguiente: Los cuales deberán constar en un sólo archivo automatizado y general para su control.

Es decir a multicitada fracción ya con la adición propuesta quedaría de la siguiente forma:

“IV.- Los actos del estado civil ajustados a las leyes de un estado tendrán validez en los otros, los cuales deberán constar en un solo archivo sistematizado y general para su control”.

Con dicha adición el estado civil no perdería ninguna de sus características que es la permanencia, ya que sus efectos jurídicos se prolongan en el tiempo, es decir no afectaría la situación jurídica derivada de los actos del estado civil de las personas y que tengan validez en los demás estados, asimismo no violentaría el efecto extraterritorial concedido a las leyes de un Estado en el territorio de otro Estado.

De esta manera cada Estado se vería obligado a que toda la información que recaben en materia de Registro Civil se agregue a un archivo general que a su vez almacene y permita el acceso a dicha información a otros Estados y de esta forma tener un control estricto de todos y cada uno de los actos del estado civil

---

<sup>77</sup> “Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos”, Op. cit, p. 77.

de los mexicanos y extranjeros que tengan residencia en el país, especialmente de los matrimonios celebrados para de esta forma evitar duplicidad de éstos.

Asimismo, a partir de esta reforma en toda la República Mexicana se podrá instalar en las oficinas del Registro Civil una base de datos que almacene los datos relativos a matrimonios, nacimientos, defunciones y todos los actos que se celebran en el Registro Civil en México, a fin de que tenga funcionalidad el sistema electrónico que se propone como alternativa viable y confiable para tener un archivo general del Registro Civil y de esta forma tener control sobre los actos celebrados por éste, en virtud de que permitiría ver, capturar y consultar en tiempo real toda la información de los Estados de la República Mexicana en relación con el estado civil de las personas, de esta forma cuando se ingresen los datos para una solicitud de matrimonio en la base de datos aparecerá toda la información correspondiente.

Esta es una solución viable para que se pueda poner en funcionamiento el sistema electrónico que se propone, sin violentar la soberanía o la jurisdicción de los Estados, ya que el multicitado sistema es una propuesta real que con el apoyo de la tecnología nos ayudaría a resolver infinidad de problemas jurídicos que se dan en torno a la duplicidad de matrimonios, además de que es la única forma que todos los Estados se conecten a redes de computo que forzosamente se instalarían para el funcionamiento de este sistema electrónico, el cual ya ha quedado descrito.

Es decir es una propuesta real a la problemática que tiene el Registro Civil, ya que no es como la propuesta hecha por la Secretaría de Gobernación respecto de los convenios de Coordinación para la Modernización Integral del Registro Civil, toda vez que éstos no obligan a todos los Estados a celebrarlo, así como que su funcionamiento en sí no resuelve el problema de duplicidad de matrimonios, en virtud de que ni siquiera es parte del objetivo de dicho convenio la propuesta que hemos estado analizando.

De esta forma podemos ver que con la adición a la fracción IV del artículo 121 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos se puede crear en México un sistema electrónico que permita tener un archivo sistematizado y general que controle todos los actos del estado civil de los mexicanos y extranjeros que residan en el país.

Al respecto, es importante mencionar que será necesario además que se reformaran todos los Reglamentos del Registro Civil de todos y cada unos de los Estados, incluso el Código Civil de cada Entidad Federativa para que esta propuesta pueda tener aplicación en todo el país.

## CONCLUSIONES

PRIMERA.- El Registro Civil tiene principalmente su origen como tal en Roma al existir dos funcionarios denominados Tabularii Publici y Praefectus Aerarii, los cuales desarrollaban funciones registrales y estaban dotados de fe pública para estos efectos, mediante los cuales registraban los nacimientos que eran declarados por el padre de familia.

SEGUNDA.- Dentro de la legislación romana el Corpus Juris Civiles de Justiniano exigía que los matrimonios era requisito de validez manifestarse ante sacerdote de alguna iglesia, con esto es el inicio del auge de la iglesia católica y a partir de la edad media la iglesia comenzó a llevar el registro de nacimientos y matrimonios.

TERCERA.- En Francia en el año de 1789 se encuentra el antecedente definitivo del Registro Civil respecto del matrimonio ya que se instituye como un contrato civil el cual se le podía poner fin mediante un nuevo acuerdo, creándose la ley de divorcio en 1792, la cual regulaba el divorcio por demencia de uno de los esposos, el acuerdo mutuo y por la voluntad de uno solo de los cónyuges.

CUARTA.- El Código de Napoleón de 1804 reguló al Registro Civil en los siguientes términos: El acto debía ser testificado ante un funcionario público y dicho funcionario tenía que extender comprobante y levantar acta, además de que el funcionario debía de cuidar y conservar los libros de registro, los cuales tendrían fuerza probatoria, por otra parte prohibía a los ministros de cualquier culto celebrar el acto antes que la autoridad estatal y este es el fundamento determinante del Registro Civil que actualmente tiene México.

QUINTA.- En México lo mayas no tenían un Registro Civil como tal y solo se conoce que tenían un matrimonio monogámico y no permitían el matrimonio

entre personas que tuvieran el mismo apellido, por tal motivo no era necesario que tuvieran un Registro Civil.

SEXTA.- Los aztecas de igual forma no tenían un Registro Civil como tal, pero llevaban a cabo algunos de los actos del estado civil de las personas que actualmente se llevan, como el matrimonio, el cual se celebraba con determinadas formalidades ante funcionarios que al mismo tiempo tenían un carácter de religioso y estatal, ya había tutela y reconocimiento de paternidad.

SEPTIMA.- Durante la conquista de México la iglesia católica era quien registraba los nacimientos, matrimonios y defunciones y las costumbres y modalidades del registro Civil en España se introdujeron a nuestro país, en las actas que celebraba la iglesia se anotaba en el margen superior izquierdo el número correspondiente del acto en cuestión y más abajo el nombre y apellidos del registrado, procediendo al de la naturaleza del acto, es decir, la mención expresa de si era bautismo, matrimonio o defunción, así como en el cuerpo del acta se inscribía la fecha de nacimiento o defunción, el día y hora exacta del suceso, los nombres de los registrados como los del padre, madre y registrados, la vecindad, el nombre y la ocupación de los testigos y la firma del registrador quien siempre era el párroco.

OCTAVA.- Durante la Independencia de México la iglesia seguía teniendo el control sobre los matrimonios, nacimientos y defunciones pero en 1827 el Código Civil del Estado de Oaxaca en su Libro Primero, Capítulo II, concedía facultades a los curas para comprobar el estado civil de los oaxaqueños, dotando a las actas eclesíásticas de legalidad absoluta y con respecto de los matrimonios religiosos consignaba que éstos produjeran los mismos efectos civiles para el Estado y daba intervención a los Tribunales eclesíásticos en lo relativo a esponsales y demandas de divorcio por causa de divorcio, es decir ya contempla dichos actos del estado civil de las personas en su Código, pero le seguía dando más fuerza al clérigo respecto de materia registral.



NOVENA.- El 06 de marzo de 1851 se publicó en el periódico El siglo XIX bajo el rubro del Registro Civil, un proyecto para el establecimiento de una Institución denominada registro Civil y se nombraba un comisario de policía para cada uno de los cuarteles menores en que estaba dividida la ciudad y tenían como finalidad el censo general de la población incluso de extranjeros, en donde se anotaba el nombre, sexo, origen, edad, estado, profesión, ejercicio u ocupación, con los cuales se les expedía a los censados patentes y boletas de identificación y respecto de las partidas de entierro, bautismo, matrimonio y viudez serían revisadas por los comisarios y harían prueba plena. Es decir, este proyecto no era exactamente un registro civil como el que actualmente conocemos, más bien es el primer intento de creación de un registro de población en nuestro país.

DÉCIMA.- El 27 de enero de 1857 se publicó la Ley Orgánica del Registro del Estado Civil, esta ley dio el nombre de prefectos y subprefectos a los encargados de la nueva Institución Registral y ellos estaban subordinados los oficiales, que auxiliaban las labores de aquellos y los actos que celebraban eran los siguientes: nacimiento, matrimonio, adopción, sacerdocio, la muerte.

DÉCIMA PRIMERA.- El 13 de diciembre de 1870 se promulgó el Código Civil para el Distrito Federal y para toda la República el cual ya contemplaba las actas del estado civil y consignaban los siguientes actos: nacimiento, reconocimiento de hijos, tutela, emancipación, matrimonio y muerte, este ordenamiento legal es la base de lo que actualmente conocemos como Registro Civil.

DÉCIMA SEGUNDA.- El Código Civil promulgado en 1928 acogió el término "Oficial del Registro Civil", para denominar a las autoridades registradoras y es el ordenamiento legal que actualmente regula al actual Código Civil.

DÉCIMA TERCERA.- El fundamento Constitucional del Registro Civil se encuentra consignado en el artículo 121 fracción IV el cual establece lo

siguiente: En cada Estado de la Federación se dará entera fe y crédito de los actos públicos, registros y procedimientos judiciales de todos los otros. El Congreso de la Unión por medio de leyes generales, prescribirá la manera de probar dichos actos, registros y procedimientos, y el efecto de ellos sujetándose a las bases siguientes: IV. Los actos del estado civil ajustados a las leyes de un Estado tendrán validez en los otros.

DÉCIMA CUARTA.- Al Registro Civil lo regula de manera secundaria el Código Civil para el Distrito Federal en su Título Cuarto, Capítulos I al IX, artículos 35 al 129, los cuales regulan las actas relativas a los nacimientos, reconocimiento de hijos, adopción, matrimonio, divorcio administrativo, muerte de los mexicanos y extranjeros residentes en los perímetros de las demarcaciones territoriales del Distrito Federal, así como inscribir las ejecutorias que declaren la ausencia, la presunción de muerte, el divorcio judicial, la tutela que se ha perdido o limitado la capacidad legal para administrar bienes.

DÉCIMA QUINTA.- También de acuerdo a las disposiciones contenidas en el Reglamento del Registro Civil para el Distrito Federal, la Institución del Registro Civil es regulada en cuanto a los órganos que lo integran, facultades de cada uno de estos, los requisitos que deben cubrir cada uno de los funcionarios que lo integran, los requisitos que deben de cubrir cada uno de los actos del estado civil de las personas y los documentos que deben de presentarse, es decir este reglamento es uno de los más importantes, debido a que es el ordenamiento legal que le da funcionalidad al Registro Civil.

DÉCIMO SEXTA.- Otras disposiciones legales también tienen relación con el Registro Civil aunque de manera indirecta como los siguientes convenios y leyes: convenio de coordinación para efectuar el registro de recién nacidos en las clínicas y hospitales del sector salud en el Distrito Federal, celebrado entre la Secretaría de la Contraloría general de la Federación y el gobierno del D.F., la Secretaría de Salud y demás organismos que conforman el sector salud, Ley Orgánica de la administración pública del Distrito Federal, Ley Orgánica del

Tribunal Superior de Justicia, Ley General de Población, Reglamento de la Ley general de Población y la Ley General de Salud.

DÉCIMO SÉPTIMA.- El Registro Civil es la institución pública de carácter administrativa que tiene como finalidad conocer, autorizar, inscribir, resguardar y dar constancia de los hechos y actos del estado civil de las personas que se encuentran dentro del territorio mexicano, en sentido formal, con relación sistemática, solemne y garantizando la certeza jurídica de dichos actos, con la finalidad de que sean prueba autentica para quien lo pidiera o frente a terceros ajenos a la celebración del acto.

DÉCIMO OCTAVA.- Actualmente la Institución Registral en el Distrito Federal cuenta con 50 juzgados ubicados en las 16 Delegaciones y un Juzgado Central y esta estructurado, según el artículo 19 del Reglamento del Registro Civil del Distrito Federal, por otra parte el titular de dicho consejo tiene funciones de juez central en el Distrito Federal, los jueces y secretarios, así como el personal administrativo que requiera cada juzgado.

DÉCIMO NOVENA.- Las facultades del Jefe de Gobierno del Distrito Federal se encuentran reguladas en el artículo 10 del Reglamento del Registro Civil para el Distrito Federal y las más importantes son las que consisten en que puede: nombrar y remover libremente al titular y jueces del Registro Civil, proponer la celebración de convenios de coordinación en materia registral, con las autoridades Federales, Estatales y Municipales.

VIGÉSIMA.- El titular de la consejería jurídica y de servicios legales del Registro Civil en el Distrito Federal cuenta con diversas facultades reguladas en el artículo 11 del tan citado reglamento y de las más trascendentes son: Emitir criterios normativos para el funcionamiento del Registro Civil, Coordina las funciones del Registro Civil, promueve programas y métodos para la mejor aplicación y empleo de los elementos jurídicos, coordina y supervisa a los juzgados, propone al Jefe de Gobierno la adscripción territorial de los Juzgados a las delegaciones y expide los manuales del Registro Civil.

VIGÉSIMA PRIMERA.- Al titular del Registro Civil se le denomina también Director General del Registro Civil como lo establece el artículo 2 del Reglamento del Registro Civil para el Distrito Federal, además de que cuenta con las facultades establecidas en el artículo 12 del citado ordenamiento legal.

VIGÉSIMA SEGUNDA.- El titular, también tiene el carácter de Juez Central según lo establecido por el artículo 13 del tan citado reglamento y cuenta con facultades como: autorizar con firma autógrafa las actas del estado civil de los mexicanos y extranjeros en el Distrito Federal, así como autorizar la inscripción de las resoluciones judiciales y expide las copias certificadas de las actas del estado civil de las personas, entre otras.

Cabe hacer mención que las facultades que tiene el juez son muy similares a las que tiene el Juez Central y están reguladas en el artículo 16 del Reglamento del Registro Civil para el Distrito Federal.

VIGÉSIMA TERCERA.- El Registro Civil celebra los siguientes actos del estado civil de las personas que son: extender las actas relativas a nacimiento, reconocimiento de hijos, adopción, matrimonio, divorcio administrativo, muerte de los mexicanos y extranjeros residentes en los perímetros de las Delegaciones del Distrito Federal, inscribir las ejecutorias que declaren la presunción de muerte, el divorcio judicial, la tutela o que se ha perdido o limitado la capacidad legal para administrar bienes.

VIGÉSIMA CUARTA.- Matrimonio es la unión libre de un hombre y una mujer para realizar la comunidad de vida, en donde ambos se procuran respeto, igualdad y ayuda mutua con la posibilidad de procrear hijos de manera libre, responsable e informada. Debe celebrarse ante el Juez del registro Civil y con las formalidades que exige la ley.

VIGÉSIMA QUINTA.- El matrimonio tiene diversas características que deben de presentarse como son: debe ser la unión entre dos personas de distinto sexo, debe ser monogámico, solemne es decir que se celebre ante el Juez del Registro Civil, tiene que ser permanente ya que para su disolución requiere de sentencia judicial o administrativa y no basta con la sola voluntad de los interesados.

VIGÉSIMA SEXTA.- Existen diversos tipos de matrimonio como lo son: matrimonio canónico o religioso, matrimonio civil, matrimonio morganático, putativo, por poder, rato y consumado, todos tienen características específicas que sirvieron para comprender mejor, el porque es importante evitar la duplicidad de matrimonios.

VIGÉSIMA SÉPTIMA.- El divorcio es la disolución de un matrimonio válido pronunciada por un Tribunal y deja a los cónyuges en aptitud de contraer otro. Es decir es la separación absoluta del marido y la mujer hecha con arreglo a las leyes de modo que cada uno de los pueda casarse inmediatamente con otra persona.

VIGÉSIMA OCTAVA.- Existen diversos tipos de divorcio regulados por el Código Civil para el Distrito Federal como lo es el necesario, el cual se puede declarar siempre y cuando los cónyuges acrediten fehacientemente alguna de las causales establecidas en el artículo 267 del Código Civil para el Distrito Federal, así como el divorcio voluntario y administrativo en los cuales lo más importante es la voluntad de las partes.

VIGÉSIMA NOVENA.- El Registro Civil en México tiene la necesidad de transformarse y adecuarse a las necesidades de la sociedad, debido a que actualmente cuenta con diversos problemas, uno de ellos es en cuanto a la normatividad que lo regula, debido a que la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos establece que los actos del estado civil ajustados a las leyes de un Estado tendrán validez en los otros, es decir, cada Entidad de la

República Mexicana puede legislar respecto del Registro Civil, y estos son validos en los demás Estados, por tal motivo esto ha creado que exista diversidad de normatividad respecto de esa materia en particular, toda vez que aunque el Código Civil de cada Estado regula los mismos actos del estado civil de las personas el problema viene cuando los reglamentos que son los que hacen funcional a la Institución registral y desafortunadamente son los que varían de un Estado y otro.

TRIGÉSIMA.- Otro problema con el que cuenta el Registro Civil es que no se cuenta con un archivo general que sistemáticamente controle los actos del estado civil de las personas, evitando así la duplicidad de estos, pero esencialmente de matrimonios ya que en la actualidad es tan fácil contraer nupcias en el Distrito Federal y posteriormente en otro Estado de la República Mexicana o inclusive en el mismo, es decir sin que se haya cubierto el requisito previo del divorcio del primero, por lo que de mala fe una persona puede contraer matrimonio con persona distinta, causando problemas jurídicos y consecuencias legales fatales.

TRIGÉSIMA PRIMERA.- Uno de los problemas que enfrenta el Registro Civil, es que no cuenta con los recursos materiales necesarios para tener un buen control de los actos del estado civil de las personas por que no existe un sistema electrónico de gestión y control a través de soportes informáticos o temáticos de operaciones por el cual se reciban y transmitan todos los datos inherentes al registro, teniendo relevancia los actos de matrimonio, ya que estos actos se asientan en libros registrales y el único sistema computacional con el que se cuenta es para realizar y agilizar los trámites de copias certificadas, por lo tanto es imposible llevar de esa forma un control estricto sobre los matrimonios realizados y así evitar la duplicidad de los mismos.

TRIGÉSIMA SEGUNDA.- La Secretaria de Gobernación planteó una propuesta para modernizar al Registro Civil, la cual resulta ineficaz debido a que este consistía en capturar y digitalizar de imágenes del archivo histórico de los actos

del estado civil de las personas, equipamiento de oficialías, automatización de la operación y procesos del registro Civil, aunado a que no todos los Estados de la República Mexicana lo celebraron y como no hay ley que los pueda obligar a celebrarlo por tal motivo no es eficaz, además de que dicha modernización solo es para agilizar el trámite de copias certificadas mediante unos cajeros no evitando con esto la duplicidad de matrimonios.

TRIGÉSIMA TERCERA.- Se propone como solución para evitar la duplicidad de matrimonios la creación de un sistema electrónico compuesto por un sistema informático y una red propia de comunicaciones, que permita integrar la información de los actos que celebre cada una de las oficinas registrales de los Estados, así como proporcionar información actualizada en tiempo real para verificar que no se dupliquen matrimonios y tener un mejor control sobre los matrimonios.

TRIGÉSIMA CUARTA.- La propuesta más eficaz para poner en práctica una solución a la problemática que presenta el Registro Civil respecto de la duplicidad de matrimonios en el país es una adición al artículo 121 fracción IV de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos quedando así:

“IV.- Los actos del estado civil ajustados a las leyes de un estado, tendrán validez en los otros, los cuales deberán constar en un solo archivo sistematizado y general para su control”.

Esta considero que seria la única forma de que tuviera aplicación el sistema electrónico que se propone como archivo sistematizado y general del Registro Civil.

## BIBLIOGRAFIA

- BELLUSCIO Augusto, "Derecho de familia, matrimonio", Edit. Desalma, Buenos Aires, 1989.
  
- BAQUEIRO Rojas Edgard, Rosalía Buenrostro Baez, "Derecho de Familia y Sucesiones", Edit Harla, México 1992.
  
- CARRILLO, M. Juan I., Miriam F. Carrillo P., "Matrimonio, Divorcio y Concubinato", 3era ed, Edit. Carrillo Hermanos e Informatica, México 2003.
  
- CLEMENTE, de Diego Felipe, "Instituciones de Derecho Civil Español", vol. 1, lección 14, Edit. Madrid 1941.
  
- CHAVEZ Asencio Manuel F., "la familia en el Derecho, 1: Relaciones Jurídicas Paterno-Filiales", 2ª ed, Edit. Porrúa, México 1992.
  
- DE IBARRA Antonio "Derecho de Familia", Edit Porrúa, México 1993.
  
- Departamento de asuntos económicos y sociales, Naciones Unidas, "Manual sobre Sistemas de Registro Civil y Estadísticas Vitales", Nueva York, 1998.
  
- DE ZORITA, Alonso, "Breve y sumaria relación de los señores de la Nueva España", Edit. UNAM, México, 1998.
  
- GALINDO Garfias Ignacio, "Estudios de Derecho Civil", 2da ed, Edit Porrúa, México, 1994.
  
- LUCES Gil Bosch Francisco, "Derecho Registral Civil con Modelos y Formularios", 1era ed, Casa Editorial S.A., Barcelona, 1986.



- MAGALLON Ibarra Jorge Mario, "El Matrimonio", Tipografica Editora Mexicana, S.A., México, 1965.
  
- MARTÍN Castro Marroquín, "Derecho de Registro", 4ta ed, Edit Porrúa, México 2000.
  
- MUÑOZ Luis, "Derecho Civil Mexicano", Edit. Modelo, México 1999.
  
- PÉREZ Raluy José, "Derecho del Registro Civil Mexicano", Edit. Aguilar, Madrid 2001.
  
- PETIT Eugene, "Tratado Elemental de Derecho Romano", 12 ed, Editora Nacional, México 1999.
  
- PLANIOL, citado por Luis Muñoz en su obra "Derecho Civil Mexicano", Edit Modelo, México 1999.
  
- ROJINA Villegas Rafael, "Compendio de Derecho Civil, Introducción, Personas y Familias", Edit Porrúa, México 1998.
  
- Secretaria de Gobernación, Dirección General del Registro Nacional de Población e Identificación Nacional, "El Registro Civil en México", 6 ed, México 1999.
  
- Secretaria de Gobernación, "Registro Civil Mexicano a través de la Historia de México", México 2000.
  
- TREVIÑO García Ricardo, "Registro Civil", 7ª ed, Edit Mc Graw-Hill, Interamericana editores, S.A. de C.V., México 1999.
  
- WARNHOLTZ Bustillos Carlos, "Manual de Derecho Matrimonial Canónico", Edit Publicaciones Universidad Pontificia de México, A.C., México 1997.

- Archivo General de la Nación, Registro Nacional de Población e Identificación Personal, "Catalogo Documental, 140 aniversario del Registro Civil", 2 ed, México 2001.
- BAQUEIRO Rojas Edgard, "Diccionarios Jurídicos Temáticos, Vol I. derecho Civil", Edit Harla, México 1999.
- DE PINA Vara Rafael, "Diccionario de Derecho", 28 ed., Edit Porrúa, México 2000.
- Instituto de Investigaciones Jurídicas. "Enciclopedia Jurídica Mexicana", Volumen V, 1ª ed., Edit Porrúa, México 2002.
- ORIZABA Monroy Salvador, "Diccionario Jurídico el ABC", 1ª ed., Edit Porrúa, México 2004.

## **LEGISLACION**

- "Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos", 6 ed., Edit Porrúa, México 2004.
- "Ley General de Población", 5 ed, Edit. Ediciones Fiscales ISEF, México 2004.
- "Ley General de Salud", 6 ed, Edit. Porrúa, México, 2004.
- "Ley Orgánica de la Administración Pública del Distrito Federal", 4 ed, Edit. Ediciones Fiscales ISEF, México 2004.
- "Ley Orgánica del Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal", 3 ed, Edit. Ediciones Fiscales ISEF, México 2004.

- "Código Penal para el Distrito Federal", 5 ed., Edit. Sista, México 2005.
- "Código Civil para el Distrito Federal", 4 ed, Edit. Ediciones Fiscales ISEF, México 2004.
  
- "Código Civil para el Estado de México", 6 ed, Edit. Porrúa, México 2004.
  
- "Código Civil para el Estado de Oaxaca", 4 ed, Edit. Porrúa, México 2004.
  
- "Ley del Registro Civil para el Estado de Jalisco", 2 ed, Edit., Porrúa, México 2004.
  
- "Reglamento de la Ley General de Población", 5 ed, Edit. Ediciones Fiscales ISEF, México 2004.
  
- "Reglamento del Registro Civil para el Distrito Federal", 4 ed, Edit., Ediciones Fiscales ISEF, México 2004.
  
- "Reglamento el Registro Civil del Estado de México", 6 ed, Edit., Ediciones Fiscales ISEF, México, 2004.

## **OTRAS FUENTES**

- "Diario Oficial de la Federación, 24 de septiembre de 2003", Acuerdo de Coordinación que celebran la Secretaria de Gobernación y el Estado de Baja California, para la modernización integral del Registro Civil.
  
- "Diario Oficial de la Federación, 25 de septiembre de 2003", Acuerdo de Coordinación que celebran la Secretaria de Gobernación y el Estado de Baja California, para la modernización integral del Registro Civil.

- "Diario Oficial de la Federación, 26 de septiembre de 2003", Acuerdo de Coordinación que celebran la Secretaría de Gobernación y el Estado de Jalisco, para la modernización integral del Registro Civil.
- "Diario Oficial de la Federación, 29 de septiembre de 2003", Acuerdo de Coordinación que celebran la Secretaría de Gobernación y el Estado de Nayarit, para la modernización integral del Registro Civil.
- "Diario Oficial de la Federación, 03 de noviembre de 2003", Acuerdo de Coordinación que celebran la Secretaría de Gobernación y el Estado de Baja California, para la modernización integral del Registro Civil.
- "Diario Oficial de la Federación, 04 de noviembre de 2003", Acuerdo de Coordinación que celebran la Secretaría de Gobernación y el Estado de Jalisco, para la modernización integral del Registro Civil.
- "Diario Oficial de la Federación, 07 de noviembre de 2003", Acuerdo de Coordinación que celebran la Secretaría de Gobernación y el Estado de Tabasco, para la modernización integral del Registro Civil.
- [www.aguascalientes.gob.mx](http://www.aguascalientes.gob.mx)
- [www.Coahuila.gob.mx/cgi\\_bin/webapp4](http://www.Coahuila.gob.mx/cgi_bin/webapp4).
- [www.consejeria.df.gob.mx/rcivil/juzgados.html](http://www.consejeria.df.gob.mx/rcivil/juzgados.html)
- [www.edomexico.gob.mx/legistel/rgefra.asp](http://www.edomexico.gob.mx/legistel/rgefra.asp).
- [www.jalisco.gob.mx/legislación](http://www.jalisco.gob.mx/legislación).